

USUARIO	ARAMIREV	AUTOS INTERLOCUTORIOS ESTADO DEL 19-04-2023 J25 - EPMS
FECHA INICIO	19/04/2023	
FECHA FINAL	19/04/2023	

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION
12591	11001600000020180129900	0025	19/04/2023	Fijaciòn en estado	JUAN CARLOS - RODRIGUEZ BARRAGAN* PROVIDENCIA DE FECHA *11/04/2023 * Auto concediendo redención AI 248 //ARV CSA//
12591	11001600000020180129900	0025	19/04/2023	Fijaciòn en estado	JUAN CARLOS - RODRIGUEZ BARRAGAN* PROVIDENCIA DE FECHA *11/04/2023 * Auto concediendo redención AI 247 //ARV CSA//
17367	11001600000020200208800	0025	19/04/2023	Fijaciòn en estado	AURA CRISTINA - CASTAÑEDA VARGAS* PROVIDENCIA DE FECHA *11/04/2023 * Auto concediendo redención AI 243 //ARV CSA//
17367	11001600000020200208800	0025	19/04/2023	Fijaciòn en estado	YERALDIN - GUERRERO BUCURU* PROVIDENCIA DE FECHA *11/04/2023 * Auto concediendo redención AI 244 //ARV CSA//
17367	11001600000020200208800	0025	19/04/2023	Fijaciòn en estado	OLGA LUCIA - CASTAÑEDA VARGAS* PROVIDENCIA DE FECHA *11/04/2023 * Auto Niega Permiso administrativo de salida hasta por 72 horas AI 246 //ARV CSA//
19629	11001600001720171753400	0025	19/04/2023	Fijaciòn en estado	JAKSON - CORDOBA MOSQUERA* PROVIDENCIA DE FECHA *5/04/2023 * Auto concede libertad condicional AI 240 //ARV CSA//
41769	11001600001320161421600	0025	19/04/2023	Fijaciòn en estado	NICOLAS ALBERTO - SERNA MENDOZA* PROVIDENCIA DE FECHA *21/03/2023 * Auto concediendo redención AI 176 //ARV CSA//
43023	11001600001520080369000	0025	19/04/2023	Fijaciòn en estado	OMAR - RAMIREZ LOZANO* PROVIDENCIA DE FECHA *4/04/2023 * Auto negando acumulaciòn de penas AI 238 //ARV CSA//
43936	11001600001320180059500	0025	19/04/2023	Fijaciòn en estado	WENDY CAMILA - BUSTOS ROJAS* PROVIDENCIA DE FECHA *16/03/2023 * Auto concede libertad por pena cumplida y decreta Extinción AI 165 //ARV CSA//
48927	11001600001520200057900	0025	19/04/2023	Fijaciòn en estado	JUAN RICARDO - MORENO* PROVIDENCIA DE FECHA *11/04/2023 * Auto niega libertad condicional AI 242 //ARV CSA//
49300	66001600003520050203000	0025	19/04/2023	Fijaciòn en estado	MIKEY - VARGAS BENITEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *12/04/2023 * Auto concede libertad por pena cumplida y decreta extinción AI 252 //ARV CSA//
50574	15001310700120160005400	0025	19/04/2023	Fijaciòn en estado	CARLOS ALFONSO - CORREDOR MARTINEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *31/03/2023 * Auto concediendo redención AI 230 //ARV CSA//
55803	11001600000020210127900	0025	19/04/2023	Fijaciòn en estado	ANDRES FELIPE - GARCIA AREVALO* PROVIDENCIA DE FECHA *12/04/2023 * Auto concediendo acumulaciòn de penas AI 253 //ARV CSA//
59213	11001600001320180777300	0025	19/04/2023	Fijaciòn en estado	GERSON CAMILO - RAMIREZ MALDONADO* PROVIDENCIA DE FECHA *6/03/2023 * Auto decreta liberación definitiva AI 144 //ARV CSA//
59307	11001600001520100154700	0025	19/04/2023	Fijaciòn en estado	CRISTIAN CAMILO - MARIN MARIN* PROVIDENCIA DE FECHA *27/03/2023 * Auto concediendo redención AI 211//ARV CSA//
61531	11001600001920140416300	0025	19/04/2023	Fijaciòn en estado	EVELIN JOHANA - GOMEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *3/04/2023 * Auto se abstiene de reconocer redención AI 233 //ARV CSA//
61531	11001600001920140416300	0025	19/04/2023	Fijaciòn en estado	EVELIN JOHANA - GOMEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *3/04/2023 * Auto niega libertad condicional AI 234//ARV CSA//
75197	11001600001720200170000	0025	19/04/2023	Fijaciòn en estado	HECTOR MANUEL - BARAHONA MARTINEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *17/03/2023 * Auto decreta liberación definitiva AI 174 //ARV CSA//
122548	11001600001520118015800	0025	19/04/2023	Fijaciòn en estado	JHOAN MANUEL - RUIZ ORTIZ* PROVIDENCIA DE FECHA *23/03/2023 * Auto concede libertad por pena cumplida y declara extinción AI 183 //ARV CSA//



Número Único: 11001-60-00-000-2018-01299-00

Número Interno: (12591)

CONDENADO: JUAN CARLOS RODRIGUEZ BARRAGAN

Cédula de Ciudadanía: 1015459364

DELITO: HOMICIDIO AGRAVADO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Centro de Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 247

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.
email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C. abril once (11) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Al despacho se encuentran las presentes diligencias con el fin de pronunciarnos respecto a la eventual redención de pena en favor del sentenciado **JUAN CARLOS RODRIGUEZ BARRAGAN**, conforme la documentación allegada del penal.

ANTECEDENTES

El Juzgado 32 Penal Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, mediante sentencia emitida el 01 de noviembre de 2018, condenó a **JUAN CARLOS RODRIGUEZ BARRAGAN** a la pena principal de de 230 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable de los delitos de HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGENEO CON HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Penal, mediante providencia del 13 de mayo de 2019, confirmó la sentencia de primera instancia.

JUAN CARLOS RODRIGUEZ BARRAGAN, ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el **02 de mayo de 2018** hasta la fecha.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El Director de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá, allegó los siguientes documentos para efectuar la pertinente redención de pena por trabajo cumplido por **JUAN CARLOS RODRIGUEZ BARRAGAN** en ese complejo carcelario así:

CERTIFICADO	PERIODO	H/ Trabajo
18462366	Enero y hasta el 09 de febrero de 2022	256
18560429	Desde el 10 de mayo hasta el 30 de junio de 2022	312
18655973	Julio, agosto y septiembre de 2022	608
****	T O T A L :	1176



Junto a las certificaciones que arriba fueron relacionadas se acompañan las respectivas certificaciones de conducta expedidas por la institución carcelaria en donde se califica como ejemplar su comportamiento y se allegan las actas correspondientes evaluativas del trabajo desarrollado por el implicado, calificándose como sobresaliente su desempeño, reuniéndose así los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

Establece el artículo 82 de la Ley 65 de 1993 lo siguiente:

"Artículo 82: Redención de pena por trabajo. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar mas de ocho horas diarias de trabajo....."

Conforme a lo dispuesto por el artículo 82 de la Ley 65 de 1993 las actividades laborales desarrolladas por **JUAN CARLOS RODRIGUEZ BARRAGAN** le representan descuento de pena de **73.5 días**.

En caso sub-judice se reúnen todos los requisitos contemplados en la ley para efectuar el reconocimiento de redención de pena al sentenciado **JUAN CARLOS RODRIGUEZ BARRAGAN**, toda vez que no solo se allegaron certificados que constatan el tiempo de trabajo desplegado por el implicado, sino también certificaciones sobre su desempeño en tales actividades y sobre la conducta observada en el establecimiento de reclusión donde ha permanecido del caso, lo que así se hará mediante este provisto.

En consecuencia, se le reconocerá redención por el monto atrás señalado, al reunir los requisitos exigidos legalmente.

El artículo 100 de la Ley 65 de 1993 señala que el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos, salvo los casos debidamente autorizados por el Director del Penal, lo que debe estar justificado, también la norma en cita señala que las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.

Siendo ello así, debemos tener en claro que fue la propia dirección del penal donde viene cumpliendo pena **JUAN CARLOS RODRIGUEZ BARRAGAN**, la que certificó las horas trabajadas durante los meses reseñados.

Frente al hecho de trabajar seis días a la semana, con uno de descanso, tenemos que ello fue establecido por el INPEC en la Resolución 003190 del 23 de octubre de 2013, cuando en su artículo vigésimo cuarto señaló *"Para efectos de certificación, el tiempo registrado no podrá exceder de seis (6) días a la semana cualquiera que sea la actividad del interno, obedeciendo al derecho fundamental a la igualdad y propendiendo por una adecuada salud ocupacional.*

Las personas privadas de la libertad tienen derecho y deberán descansar un día cada semana, para lo cual El Director del Establecimiento de Reclusión, organizará turnos con este fin..."

Siendo las cosas así, de los certificados objeto de estudio por parte de este Despacho para redimirle pena a **JUAN CARLOS RODRIGUEZ BARRAGAN**, se tiene claro que el Director del penal, aplicó las directrices establecidas por INPEC en la Resolución 003190 del 23 de octubre de 2013, donde se prescribió que el tiempo registrado no podía exceder de seis días a la semana, cualquiera que fuera la actividad desarrollada por el interno.

Vale la pena aclarar que si bien en el certificado de cómputo 18462366 se refiere que el penado **JUAN CARLOS RODRIGUEZ BARRAGAN** trabajó un total de 192 horas durante



el mes de febrero y 208 horas durante el mes de marzo de 2022 y en el certificado de cómputo 18560429 que trabajó 192 horas durante el mes de abril y 200 horas durante el mes de mayo de 2022, no se tendrán en cuenta las horas trabajadas desde el 10 de febrero hasta el 09 de mayo de 2022, en atención a que la conducta durante este periodo, le fue calificada al penado como MALA.

Lo anterior se fundamenta en lo descrito por el Legislador en el artículo 101 del Código Penitenciario y carcelario cuando señala: " El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. **En esta evaluación de considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención...**" (negritas fuera de texto).

Por lo brevemente expuesto, EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER como parte cumplida de la pena impuesta a **JUAN CARLOS RODRIGUEZ BARRAGAN** el periodo de **73.5 días**, descontados por razón de las actividades laborales desarrolladas, de conformidad a las certificaciones que fueron debidamente relacionadas en este proveído.

SEGUNDO.- ABSTENERSE de redimirle pena por las labores desarrolladas durante el periodo comprendido entre el 10 de febrero y el 09 de mayo de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

TERCERO.- Expedir copia de esta decisión con destino al reclusorio donde se encuentra descontado pena el sentenciado **JUAN CARLOS RODRIGUEZ BARRAGAN** para los fines legales pertinentes.

CUARTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARTHA YÉNIRA SANCHEZ VARGAS
Juez

Mcs.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de	
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
19 ABR 2023	
La anterior proveído	
El Secretario _____	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
BOGOTÁ D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

JUZGADO: 25

NUMERO INTERNO: 12591

TIPO DE ACTUACION:

A.S: ___ A.I: X OF: ___ Otro: ___ ¿Cuál?: ___ No. 247

FECHA DE ACTUACION: 11 / 04 / 2023

DATOS DEL INTERNO:

Nombre:

PAUL CARLOS RODRIGUEZ BARRERA

Firma:

[Firma manuscrita]

Cédula:

1015459264

Huella:



Fecha:

13 / 04 / 2023

Teléfonos:

Recibe copia del documento: SI: ___ No: ___ (_____)

RE: NI 12591 - 25 AI 247 Y 248 JUAN CARLOS RODRIGUEZ BARRAGAN - REDENCION Y NIEGA PERMISO DE 72 HORAS

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Jue 13/04/2023 16:13

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 13 de abril de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 247 del 11 de abril de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (a) JUAN CARLOS RODRIGUEZ BARRAGAN



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 12 de abril de 2023 2:24 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Cc: pedrofallo@hotmail.com <pedrofallo@hotmail.com>

Asunto: NI 12591 - 25 AI 247 Y 248 JUAN CARLOS RODRIGUEZ BARRAGAN - REDENCION Y NIEGA PERMISO DE 72 HORAS

Buenas tardes doctora, se remite AI 247 Y 248 JUAN CARLOS RODRIGUEZ BARRAGAN - REDENCION Y NIEGA PERMISO DE 72 HORAS, para su notificación.

CC DEFENSA

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaria N° 3

Se informa que este correo ***NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS***; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Número Único: 11001-60-00-000-2018-01299-00

Número Interno: (12591)

CONDENADO: JUAN CARLOS RODRIGUEZ BARRAGAN

Cédula de Ciudadanía: 1015459364

DELITO: HOMICIDIO AGRAVADO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Centro de Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 248

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.**

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586

Edificio Kaysser

Bogotá D.C. abril once (11) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a verificar si se reúnen los requisitos para autorizar permiso administrativo de hasta 72 horas para salir del establecimiento carcelario del penado **JUAN CARLOS RODRIGUEZ BARRAGAN**.

ANTECEDENTES

El Juzgado 32 Penal Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, mediante sentencia emitida el 1 de noviembre de 2018, condenó a **JUAN CARLOS RODRIGUEZ BARRAGAN** a la pena principal de de 230 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable de los delitos de HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGENEO CON HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Penal, mediante providencia del 13 de mayo de 2019, confirmó la sentencia de primera instancia.

En firme la sentencia, las diligencias fueron asignadas a este Despacho por reparto, ante lo cual se avocó conocimiento el 23 de septiembre de 2019, se informó lo pertinente a las partes y se solicitó al penal la documentación que ostentara el condenado en su hoja de vida.

JUAN CARLOS RODRIGUEZ BARRAGAN, ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el **02 de mayo de 2018** hasta la fecha. Es decir que ha descontado 59 meses y 9 días.

Ha sido objeto de redención de pena:

- auto fechado el 19 de agosto de 2020 por 117 días.
- auto del 02 de marzo de 2021 por 2 meses y 13.5 días.



- auto del 15 de marzo de 2022 por 174 días.
- Auto del 11 de abril de 2023, se le redimió pena por 2 meses, 13.5 días.

Para un total de pena redimida al día de hoy de 14 meses, 18 días.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El Director de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, mediante oficio 0722 fechado el 08 de febrero de 2023, allegó la cartilla biográfica del penado e informó que se encuentra en fase ALTA, por lo que no es posible remitir la documentación de que trata el artículo 147 de la Ley 65 de 1993. Agregó que una vez estudiada la situación jurídica de la PPL **JUAN CARLOS RODRIGUEZ BARRAGAN**, se estableció que no era posible iniciar con los trámites establecidos en la circular 000010 de fecha 31/08/2012 de la Dirección General del INPEC, en razón a los delitos por los cuales se encuentra condenado. Por tal razón y por expresa prohibición legal, señaló, se abstenía de remitir documentación para trámite de beneficio administrativo de permiso hasta por 72 horas sin vigilancia.

El Artículo 147 de la Ley 65 de 1993, consagra el permiso hasta de setenta y dos horas en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 147. Permiso Hasta de Setenta y Dos Horas. La Dirección del Instituto Penitenciario y Carcelario podrá conceder permisos con la regularidad que se establecerá al respecto, hasta de setenta y dos horas, para salir del establecimiento, sin vigilancia, a los condenados que reúnan los siguientes requisitos:

- 1. Estar en la fase de mediana seguridad.*
- 2. Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.*
- 3. No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.*
- 4. No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.*
- 5. Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los jueces penales de circuito especializados.*
- 6. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina.*

Quien observare mala conducta durante uno de esos permisos o retardare su presentación al establecimiento sin justificación, se hará acreedor a la suspensión de dichos permisos hasta por seis meses; pero si reincide, cometiere un delito o una contravención especial de policía, se le cancelarán definitivamente los permisos de este género."

De otro lado, el numeral 5 del artículo 79 de la Ley 600 de 2000 y 38 de la Ley 906 de 2004, estipula que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocerán:

" (...)

- 5. De la aprobación de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad. (...)"*



Igualmente la Corte Suprema de Justicia en reciente pronunciamiento indicó que son estos Despachos los llamados a aprobar o improbar las solicitudes de beneficios administrativos, así:

*“(...) Dado que los Jueces de la República tienen el monopolio para administrar el bien jurídico de la libertad denominado **principio de reserva judicial de la libertad**, el cual no se reduce al momento de la imposición de la sanción sino que se extiende a la fase de ejecución de la pena, y siendo que los beneficios administrativos impactan de manera directa el derecho a la libertad personal por ser inherentes al proceso de individualización de la pena en lo tocante a asuntos relacionados con reducción de tiempo de privación de la libertad o los relativos a la **modificación de las condiciones de cumplimiento de la condena**, su análisis y otorgamiento es de competencia de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, tal como lo señala el artículo 79 de la Ley 600 de 2000.*

La Corte Constitucional se pronunció sobre la exequibilidad del numeral 5° del artículo 79 de la Ley 600 de 2000 (C- 312 de 2002) relativo a la competencia de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad respecto de “La aprobación de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad”.

“Así las cosas, la norma legal que atribuye a los Jueces de Ejecución de Penas la competencia para decidir acerca del otorgamiento de los beneficios administrativos que establece el régimen penitenciario (Art. 79 Núm., 5° de la Ley 600 de 2000) se encuentra en vigor, pues superó el juicio de constitucionalidad a que fue sometida, en el que además se sentaron las directrices jurisprudenciales reseñadas, mediante las cuales se afianza el principio constitucional de reserva judicial de la libertad, extendido a la fase de ejecución de la pena”.

*En el mismo sentido, el Consejo de Estado, a través de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo¹, estableció que los **permisos administrativos, entrañan factores de modificación de las condiciones de cumplimiento de la condena**, y que como consecuencia de ello su reconocimiento cae bajo la órbita de competencia que el numeral 5° del artículo 79 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000), atribuye a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.*

*Es así como a las **autoridades penitenciarias solo les corresponde certificar las condiciones o requisitos que conforme a la ley deben concurrir para el otorgamiento del correspondiente beneficio administrativo** cuando supongan hechos que el juez no pueda verificar directamente según lo expuesto en la sentencia C-312 de 2002,*

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia de segunda instancia proferida dentro de la acción de cumplimiento radicada bajo el No. 25000-23-26-000-2001-0485-01, promovida por la Defensoría del Pueblo contra la Dirección de la Penitenciaría Central de La Picota, para hacer efectivo el cumplimiento del artículo 5° del Decreto 1542 de 1997, “Por el cual se dictan medidas en desarrollo de la Ley 65 de 1993 para descongestionar las cárceles”. La norma reglamenta el artículo 147 de la Ley 65 de 1993 y señala que “los directores de los establecimientos carcelarios y penitenciarios podrán conceder permisos de 72 horas a los condenados en única, primera y segunda instancia, o cuyo recurso de casación se encuentre pendiente, previo el cumplimiento de los requisitos allí señalados” (Se refiere al artículo 147 de la ley 65/93). (Original sin subrayas).



sin que tengan la virtualidad de desplazar o sustituir a la autoridad judicial encargada de velar por la legalidad en la ejecución de la pena y la potestad de otorgar o negar los beneficios.

Del Caso Concreto

Acudiendo al marco conceptual previamente establecido para la resolución del caso, encuentra la Corte que, la reserva judicial de la libertad ampara los momentos de imposición, modificación y ejecución de la pena; siendo que los beneficios administrativos previstos en el régimen carcelario entrañan una modificación a las condiciones de ejecución de la condena que impactan de manera directa en el derecho a la libertad, cualquier decisión en torno a ellos es de competencia de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conforme a la ley vigente declarada exequible por la Corte Constitucional, numeral 5° del artículo 79 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000) y al pronunciamiento del Consejo de Estado...

(...)." ²

Teniendo en cuenta la normatividad en cita, corresponde a este Despacho verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la primera disposición citada.

No obstante lo anterior, el artículo 68 A de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1773 del 6 de enero de 2016, establece:

El artículo 68 A de la Ley 599 de 2000 modificado por el artículo 4 de la Ley 1773 de 2016 señaló: “Exclusión de los beneficios y subrogados penales. No se concederán la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; **ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo**, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.

Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; **hurto calificado**; extorsión; homicidio agravado contemplado en el numeral 6 del artículo 104; lesiones causadas con agentes químicos, ácido y/o sustancias similares; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando

² Sentencia del 9 de agosto de 2011 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, Magistrado Ponente doctor Javier Zapata Ortiz, Proceso 34731.



de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal.

Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.

PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código.

PARÁGRAFO 2o. Lo dispuesto en el primer inciso del presente artículo no se aplicará respecto de la suspensión de la ejecución de la pena, cuando los antecedentes personales, sociales y familiares sean indicativos de que no existe la posibilidad de la ejecución de la pena..." (negritas y subrayas del despacho).

Ahora bien, en el presente caso el sentenciado **JUAN CARLOS RODRIGUEZ BARRAGAN**, fue condenado por el delito de Hurto Calificado Agravado, conducta punible que expresamente la ley excluyó para la concesión de beneficios, razón suficiente para negar el beneficio pretendido.

Es mas, son las propias directivas del penal donde cumple condena **JUAN CARLOS RODRIGUEZ BARRAGAN** las que se abstuvieron de enviar propuesta y documentación, precisamente por la exclusión que la ley trae para este tipo de conducta punible.

Por lo tanto, no resulta dable para el Despacho autorizar el permiso administrativo de hasta setenta y dos (72) horas que pretende el condenado **JUAN CARLOS RODRIGUEZ BARRAGAN**.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NO AUTORIZAR el beneficio administrativo de PERMISO HASTA DE 72 HORAS elevada por el condenado **JUAN CARLOS RODRIGUEZ BARRAGAN** con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado y remitir copia del presente auto al Establecimiento Carcelario, para lo de su cargo y para que obre en la hoja de vida del condenado **JUAN CARLOS RODRIGUEZ BARRAGAN**.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA YENIRA SANCHEZ VARGAS
JUEZ

Mcs.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifíquese por Estado No.
19 ABR 2023	
La anterior providencia	
El Secretario	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
BOGOTÁ D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

JUZGADO: 25

NUMERO INTERNO: 12591

TIPO DE ACTUACION:

A.S: ___ A.I: X OF: ___ Otro: ___ ¿Cuál?: ___ No. 248

FECHA DE ACTUACION: 11/04/23

DATOS DEL INTERNO:

Nombre: JUAN CARLOS RODRIGUEZ Firma: [Firma]

Cédula: 1025459264 Huella: [Huella]

Fecha: 13/04/2023

Teléfonos: _____

Recibe copia del documento: SI: ___ No: ___ (_____)

RE: NI 12591 - 25 AI 247 Y 248 JUAN CARLOS RODRIGUEZ BARRAGAN - REDENCION Y NIEGA PERMISO DE 72 HORAS

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Jue 13/04/2023 16:13

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 13 de abril de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 247 del 11 de abril de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (a) JUAN CARLOS RODRIGUEZ BARRAGAN



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 12 de abril de 2023 2:24 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Cc: pedrofallo@hotmail.com <pedrofallo@hotmail.com>

Asunto: NI 12591 - 25 AI 247 Y 248 JUAN CARLOS RODRIGUEZ BARRAGAN - REDENCION Y NIEGA PERMISO DE 72 HORAS

Buenas tardes doctora, se remite AI 247 Y 248 JUAN CARLOS RODRIGUEZ BARRAGAN - REDENCION Y NIEGA PERMISO DE 72 HORAS, para su notificación.

CC DEFENSA

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los
Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá
Secretaría N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigir las al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Número Unico: 11001-60-00-000-2020-02088-00

Número Interno: (17367)

CONDENADO: AURA CRISTINA CASTAÑEDA VARGAS

Cédula de Ciudadanía: 1070985313

DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES

**Centro de Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA
SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ**

Ley 906 de 2004

Auto Interlocutorio: 243

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.**

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586

Edificio Kaysser

Bogotá D.C. abril once (11) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Al despacho se encuentran las presentes diligencias con el fin de pronunciarnos respecto a la eventual redención de pena en favor de **AURA CRISTINA CASTAÑEDA VARGAS**, conforme la documentación allegada del penal.

ANTECEDENTES

El Juzgado 2 Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, el 18 de noviembre de 2020, profirió sentencia en contra de **AURA CRISTINA CASTAÑEDA VARGAS** condenandola a la pena principal de 49 meses, 15 días de prisión, multa de 1.353 s.m.l.m.v, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable de los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGENEO CON TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO HOMOGNEO, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Las diligencias fueron asignadas por reparto interno a este Despacho, avocandose conocimiento el 10 de febrero de 2021 e informando lo pertinente a las partes.

Para efectos de la vigilancia de la pena **AURA CRISTINA CASTAÑEDA VARGAS**, ha estado privada de la libertad por cuenta de este proceso desde el 26/02/2020 hasta la fecha.

La penada allegó escritos solicitando se le redima pena por las actividades desarrolladas al interior del penal. Por su parte la Reclusión allegó documentos para eventual redención de pena a favor de la condenada.



CONSIDERACIONES

La Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá, EL BUEN PASTOR, allegó los siguientes documentos para redención de pena por estudio cumplido por **AURA CRISTINA CASTAÑEDA VARGAS** en ese establecimiento carcelario así:

CERTIFICADO	PERIODO	H/ Estudio
18752403	Octubre, noviembre y diciembre de 2022	354
****	T O T A L :	354

Junto a las certificaciones que arriba fueron relacionadas se acompañan las respectivas certificaciones de conducta expedidas por la institución carcelaria en donde se califica como ejemplar su comportamiento y se allegan las actas correspondientes evaluativas del estudio desarrollado por la implicada, calificándose como sobresaliente su desempeño, reuniéndose así los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

El artículo 494 del Código de Procedimiento Penal señala que corresponde al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad conceder la redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza de conformidad a lo previsto por el Código Penitenciario y Carcelario.

Establece el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, modificado por la ley 1709 de 2014 lo siguiente:

“Artículo 97: Redención de pena por estudio. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio...”.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley 65 de 1993 las actividades académicas desarrolladas por **AURA CRISTINA CASTAÑEDA VARGAS** le representan descuentos de pena de **29.5 días**.

En el caso sub-judice se reúnen todos los requisitos contemplados en la ley para efectuar el reconocimiento de redención de pena a la sentenciada **AURA CRISTINA CASTAÑEDA VARGAS**, toda vez que no solo se allegaron certificados que constatan el tiempo de estudio desplegado por la implicada, sino también certificaciones sobre su desempeño en tales actividades y sobre la conducta observada en el establecimiento de reclusión donde ha permanecido.

Por lo anterior se cumplen los presupuestos para efectuar el reconocimiento del caso, lo que así se hará mediante este proveído.



Conforme lo anteriormente descrito, quedan resueltas las peticiones de la penada, dirigidas a que se le redimiera pena por las gestiones desarrolladas al interior del penal.

Por lo brevemente expuesto, EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER como parte cumplida de la pena impuesta a **AURA CRISTINA CASTAÑEDA VARGAS** el período de **29.5 días**, descontados por razón de las actividades académicas desarrolladas, de conformidad a las certificaciones que fueron debidamente relacionadas en este proveído.

SEGUNDO.- Expedir copia de esta decisión con destino al reclusorio donde se encuentra descontando pena la sentenciada **AURA CRISTINA CASTAÑEDA VARGAS** para los fines legales pertinentes.

TERCERO.- Precisar que ante lo resuelto en este auto, se atendió los requerimientos de la penada, dirigidos a que se le redimiera pena por las gestiones desarrolladas al interior del penal.

CUARTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Martha Yénira Sánchez Vargas
MARTHA YENIRA SANCHEZ VARGAS
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
19 ABR 2023
El Secretario

Mcs.

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE
EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

Bogotá, D.C. 13/04/23

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre Aura Cristina Castañeda Vargas

Firma _____

Cédula 670985373

El(la) Secretario(a) Resibo copia

RE: NI 17367 - 25 AI 243 - AURA CRISTINA CASTAÑEDA VARGAS - REDENCION

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Jue 13/04/2023 15:58

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 13 de abril de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 243 del 11 DE ABRIL DE 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (a) AURA CRISTINA CASTAÑEDA VARGAS



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 12 de abril de 2023 9:27 a. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 17367 - 25 AI 243 - AURA CRISTINA CASTAÑEDA VARGAS - REDENCION

Buenos días doctora, se remite AI 243 - AURA CRISTINA CASTAÑEDA VARGAS - REDENCION, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaria N° 3

Se informa que este correo ***NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS;*** por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Número Unico: 11001-60-00-000-2020-02088-00
Número Interno: (17367)
CONDENADO: YERALDIN GUERRERO BUCURU
Cédula de Ciudadanía: 1070960236
DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR
Centro de Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA
SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ
LEY 906 DE 2004
Auto Interlocutorio: 244

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.
email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C. abril once (11) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Al despacho se encuentran las presentes diligencias con el fin de pronunciarnos respecto a la eventual redención de pena en favor de **YERALDIN GUERRERO BUCURU**, con fundamento en la documentación allegada del penal.

ANTECEDENTES

El Juzgado 2 Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, el 18 de noviembre de 2020, profirió sentencia en contra de **YERALDIN GUERRERO BUCURU** condenandola a la pena principal de 48 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Las diligencias fueron asignadas por reparto interno a este Despacho, avocandose conocimiento el 10 de febrero de 2021 e informando lo pertinente a las partes.

Para efectos de la vigilancia de la pena **YERALDIN GUERRERO BUCURU**, ha estado privada de la libertad por cuenta de este proceso desde el 26/02/2020 hasta la fecha.

CONSIDERACIONES

La Cárcel y Penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá, EL BUEN PASTOR, allegó los siguientes documentos para efectuar redención de pena por estudio cumplido por **YERALDIN GUERRERO BUCURU** en ese establecimiento carcelario así:

CERTIFICADO	PERIODO	H/ Estudio
18756227	Octubre, noviembre y diciembre de 2022	330
****	T O T A L :	330



Junto a las certificaciones que arriba fueron relacionadas se acompañan las respectivas certificaciones de conducta expedidas por la institución carcelaria en donde se califica como ejemplar su comportamiento y se allegan las actas correspondientes evaluativas del estudio desarrollado por la implicada, calificándose como sobresaliente su desempeño, reuniéndose así los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

El artículo 494 del Código de Procedimiento Penal señala que corresponde al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad conceder la redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza de conformidad a lo previsto por el Código Penitenciario y Carcelario.

Establece el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, modificado por la ley 1709 de 2014 lo siguiente:

“Artículo 97: Redención de pena por estudio. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio...”

Conforme a lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley 65 de 1993 las actividades académicas desarrolladas por **YERALDIN GUERRERO BUCURU** le representan descuentos de pena de **27.5 días**.

En el caso sub-judice se reúnen todos los requisitos contemplados en la ley para efectuar el reconocimiento de redención de pena a la sentenciada **YERALDIN GUERRERO BUCURU**, toda vez que no solo se allegaron certificados que constatan el tiempo de estudio desplegado por la implicada, sino también certificaciones sobre su desempeño en tales actividades y sobre la conducta observada en el establecimiento de reclusión donde ha permanecido.

Por lo anterior se cumplen los presupuestos para efectuar el reconocimiento del caso, lo que así se hará mediante este proveído.

Por lo brevemente expuesto, EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

RESUELVE

PRIMERO.- RECONÓCESE como parte cumplida de la pena impuesta a **YERALDIN GUERRERO BUCURU** el período de **27.5 días**, descontados por razón de las actividades académicas desarrolladas, de conformidad a las certificaciones que fueron debidamente relacionadas en este proveído.



SEGUNDO.- Expídase copia de esta decisión con destino al reclusorio donde se encuentra descontando pena la sentenciada **YERALDIN GUERRERO BUCURU** para los fines legales pertinentes.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARTHA YENIRA SANCHEZ VARGAS
JUEZ

Mcs.


CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA
Bogotá, D.C. 18/04/23

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre Yeraldin Guerrero Bucuru

Firma Yeraldin Guerrero Bucuru

Cédula 7070960236

El(la) Secretario(a) Reubon Copay



Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha 19 ABR 2023 Notifiqué por Estado No.
La anterior providencia
El Secretario Reubon Copay

RE: NI 17367 - 25 AI 244 - YERALDIN GUERRERO BUCURU - REDENCION

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Jue 13/04/2023 16:00

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 13 de abril de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 244 del 11 DE ABRIL DE 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (a) YERALDIN GUERRERI BUCURU



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 12 de abril de 2023 9:34 a. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Cc: sandracaballero24@yahoo.com <sandracaballero24@yahoo.com>; Sandra Caballero <scaballero@defensoria.edu.co>

Asunto: NI 17367 - 25 AI 244 - YERALDIN GUERRERO BUCURU - REDENCION

Buenos días doctora, se remite AI 244 - YERALDIN GUERRERO BUCURU - REDENCION, para su notificación.

CC DEFENSA

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaria N° 3

Se informa que este correo ***NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS***; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley

1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Número Único: 11001-60-00-000-2020-02088-00

Número Interno: (17367)

CONDENADO: OLGA LUCIA CASTAÑEDA VARGAS

Cédula de Ciudadanía: 1070978625

DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES

Centro de Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ

LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 246

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.**

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586

Edificio Kaysser

Bogotá D.C. abril once (11) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a verificar si se reúnen los requisitos para la aprobación de permiso administrativo de hasta 72 horas para salir del establecimiento carcelario de la penada **OLGA LUCIA CASTAÑEDA VARGAS**.

ANTECEDENTES

El Juzgado 2 Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, el 18 de noviembre de 2020, profirió sentencia en contra de **OLGA LUCIA CASTAÑEDA VARGAS**, condenándola a la pena principal de 49 meses, 15 días de prisión, multa de 1.413 s.m.l.m.v, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable de los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGENEO CON TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO HOMOGNEO, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

En firme la sentencia, las diligencias fueron asignadas a este Despacho por reparto interno, ante lo cual se avocó conocimiento el 10 de febrero de 2021 y se informó lo pertinente a las partes.

Para efectos de la vigilancia de la pena **OLGA LUCIA CASTAÑEDA VARGAS**, viene privada de la libertad por cuenta de este proceso desde el 26/02/2020. Es decir que a la fecha ha descontado 37 meses y 15 días.

Así mismo ha sido objeto de redención de pena:

- Auto del 22 de diciembre de 2021, donde se le reconoció 25 días.
- Auto del 14 de febrero de 2022 por 11 días.
- Auto del 19 de abril de 2022 por 28.5 días.
- Auto del 29 de agosto de 2022 se le reconoció redención por 26.5 días.



- Auto del 27 de septiembre de 2022 por 19.5 días.
- Auto del 20 de octubre de 2022 por 9 días
- Auto del 28 de diciembre de 2022 por 21.5 días.
- Auto del 11 de abril de 2023 por 27 días.

Para un total de pena redimida al día de hoy de 5 meses y 18 días.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá, mediante oficio 029 fechado el 08 de febrero de 2023, allegó la documentación del caso y solicitó la aprobación de la propuesta del reconocimiento para beneficio administrativo de 72 horas a favor de la condenada **OLGA LUCIA CASTAÑEDA VARGAS**.

El Artículo 147 de la Ley 65 de 1993, consagra el permiso hasta de setenta y dos horas en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 147. Permiso Hasta de Setenta y Dos Horas. La Dirección del Instituto Penitenciario y Carcelario podrá conceder permisos con la regularidad que se establecerá al respecto, hasta de setenta y dos horas, para salir del establecimiento, sin vigilancia, a los condenados que reúnan los siguientes requisitos:

- 1. Estar en la fase de mediana seguridad.*
 - 2. Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.*
 - 3. No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.*
 - 4. No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.*
 - 5. Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los jueces penales de circuito especializados.*
 - 6. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina.*
- Quien observare mala conducta durante uno de esos permisos o retardare su presentación al establecimiento sin justificación, se hará acreedor a la suspensión de dichos permisos hasta por seis meses; pero si reincide, cometiere un delito o una contravención especial de policía, se le cancelarán definitivamente los permisos de este género."*

De otro lado, el numeral 5 del artículo 79 de la Ley 600 de 2000 y 38 de la Ley 906 de 2004, estipula que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocerán:

" (...)

- 5. De la aprobación de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad. (...)"*

Igualmente la Corte Suprema de Justicia en reciente pronunciamiento indicó que son estos Despachos los llamados a aprobar o improbar las solicitudes de beneficios administrativos, así:



"(...) Dado que los Jueces de la República tienen el monopolio para administrar el bien jurídico de la libertad denominado **principio de reserva judicial de la libertad**, el cual no se reduce al momento de la imposición de la sanción sino que se extiende a la fase de ejecución de la pena, y siendo que los beneficios administrativos impactan de manera directa el derecho a la libertad personal por ser inherentes al proceso de individualización de la pena en lo tocante a asuntos relacionados con reducción de tiempo de privación de la libertad o los relativos a la **modificación de las condiciones de cumplimiento de la condena**, su análisis y otorgamiento es de competencia de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, tal como lo señala el artículo 79 de la Ley 600 de 2000.

La Corte Constitucional se pronunció sobre la exequibilidad del numeral 5° del artículo 79 de la Ley 600 de 2000 (C-312 de 2002) relativo a la competencia de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad respecto de "La aprobación de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o **de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad**".

"Así las cosas, la norma legal que atribuye a los Jueces de Ejecución de Penas la competencia para decidir acerca del otorgamiento de los beneficios administrativos que establece el régimen penitenciario (Art. 79 Núm., 5° de la Ley 600 de 2000) se encuentra en vigor, pues superó el juicio de constitucionalidad a que fue sometida, en el que además se sentaron las directrices jurisprudenciales reseñadas, mediante las cuales se afianza el principio constitucional de reserva judicial de la libertad, extendido a la fase de ejecución de la pena".

En el mismo sentido, el Consejo de Estado, a través de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo¹, estableció que los **permisos administrativos, entrañan factores de modificación de las condiciones de cumplimiento de la condena**, y que como consecuencia de ello su reconocimiento cae bajo la órbita de competencia que el numeral 5° del artículo 79 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000), atribuye a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Es así como a las **autoridades penitenciarias solo les corresponde certificar las condiciones o requisitos que conforme a la ley deben concurrir para el otorgamiento del correspondiente beneficio administrativo** cuando supongan hechos que el juez no pueda verificar directamente según lo expuesto en la sentencia C-312 de 2002, sin que tengan la virtualidad de desplazar o sustituir a la autoridad judicial encargada de velar por la legalidad en la ejecución de la pena y la potestad de otorgar o negar los beneficios.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia de segunda instancia proferida dentro de la acción de cumplimiento radicada bajo el No. 25000-23-26-000-2001-0485-01, promovida por la Defensoría del Pueblo contra la Dirección de la Penitenciaría Central de La Picota, para hacer efectivo el cumplimiento del artículo 5° del Decreto 1542 de 1997, "Por el cual se dictan medidas en desarrollo de la Ley 65 de 1993 para descongestionar las cárceles". La norma reglamenta el artículo 147 de la Ley 65 de 1993 y señala que "los directores de los establecimientos carcelarios y penitenciarios podrán conceder permisos de 72 horas a los condenados en única, primera y segunda instancia, o cuyo recurso de casación se encuentre pendiente, previo el cumplimiento de los requisitos allí señalados" (Se refiere al artículo 147 de la Ley 65/93). (Original sin subrayas).



Del Caso Concreto

Acudiendo al marco conceptual previamente establecido para la resolución del caso, encuentra la Corte que, la reserva judicial de la libertad ampara los momentos de imposición, modificación y ejecución de la pena; siendo que los beneficios administrativos previstos en el régimen carcelario entrañan una modificación a las condiciones de ejecución de la condena que impactan de manera directa en el derecho a la libertad, cualquier decisión en torno a ellos es de competencia de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conforme a la ley vigente declarada exequible por la Corte Constitucional, numeral 5° del artículo 79 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000) y al pronunciamiento del Consejo de Estado...

(...)." ²

Teniendo en cuenta la normatividad en cita, corresponde a este Despacho verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la primera disposición citada.

No obstante lo anterior, el artículo 68 A de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1773 del 6 de enero de 2016, establece:

El artículo 68 A de la Ley 599 de 2000 modificado por el artículo 4 de la Ley 1773 de 2016 señaló: "Exclusión de los beneficios y subrogados penales. No se concederán la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; **ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo**, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.

Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; **concierto para delinquir agravado**; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; extorsión; homicidio agravado contemplado en el numeral 6 del artículo 104; lesiones causadas con agentes químicos, ácido y/o sustancias similares; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; **delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones**; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal.

² Sentencia del 9 de agosto de 2011 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, Magistrado Ponente doctor Javier Zapata Ortiz, Proceso 34731.



Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.

PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código.

PARÁGRAFO 2o. Lo dispuesto en el primer inciso del presente artículo no se aplicará respecto de la suspensión de la ejecución de la pena, cuando los antecedentes personales, sociales y familiares sean indicativos de que no existe la posibilidad de la ejecución de la pena...." (negritas y subrayas del despacho).

En el presente caso, la sentenciada **OLGA LUCIA CASTAÑEDA VARGAS**, fue condenada por los delitos de Concierto para Delinquir Agravado y Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes, conductas punibles que expresamente la ley excluyó para la concesión de beneficios, razón suficiente para negar el beneficio pretendido.

Por lo tanto, no resulta dable para el Despacho aprobar la propuesta para el permiso administrativo de hasta setenta y dos (72) horas, que pretende la condenada **OLGA LUCIA CASTAÑEDA VARGAS**.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NO APROBAR la propuesta presentada por el penal para el beneficio administrativo de permiso de hasta 72 horas a favor de la penada **OLGA LUCIA CASTAÑEDA VARGAS**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra reclusa la penada, para lo de su cargo y para que obre en la hoja de vida de **OLGA LUCIA CASTAÑEDA VARGAS**.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA YENIRA SANCHEZ VARGAS
JUEZ

Mcs.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

19 ABR 2023
La anterior providencia

El Secretario _____

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE
EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá, D.C. 13-04-23
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a
Nombre OLGA LUCIA CASTAÑEDA VARGAS
Firma
Cedula 1070978628 T.P. 8
En la fecha Recibo copia

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

19 ABR 2023
La anterior providencia

El Secretario _____

RE: NI 17367 - 25 AI 246 - OLGA LUCIA CASTAÑEDA VARGAS - NIEGA PERMISO ADMINISTRATIVO

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Jue 13/04/2023 12:39

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 13 de abril de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 246 del 11 DE ABRIL DE 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (a) OLGA LUCIA CASTAÑEDA VARGAS



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 12 de abril de 2023 9:14 a. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 17367 - 25 AI 246 - OLGA LUCIA CASTAÑEDA VARGAS - NIEGA PERMISO ADMINISTRATIVO

Buenos días doctora, se remite AI 246 - OLGA LUCIA CASTAÑEDA VARGAS - NIEGA PERMISO ADMINISTRATIVO, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaria N° 3

Se informa que este correo ***NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS;*** por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista

una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Número Unico: 11001-60-00-017-2017-17534-00

Número Interno: (19629)

CONDENADO: JAKSON CORDOBA MOSQUERA

Cédula de Ciudadanía: 79880202

DELITO: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES

Centro de Reclusión: PRISION DOMICILIARIA - CARRERA 86 No. 88-21 PISO

2 BARRIO LOS CEREZOS BOGOTA. TELEFONOS 2470097 – 3106981290

LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 240

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.**

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586

Edificio Kaysser

Bogotá D.C. abril cinco (5) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el despacho a pronunciarse respecto de la Libertad Condicional del condenado **JAKSON CORDOBA MOSQUERA** conforme la documentación aportada por el penal y solicitud de la defensa.

ANTECEDENTES PROCESALES

JAKSON CORDOBA MOSQUERA, fue condenado mediante fallo emanado del JUZGADO 2 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO de esta ciudad, el 28 de septiembre de 2018, a la pena principal de 54 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable del delito de FABRICACION, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Penal, mediante providencia del 22 de agosto de 2019, revoco parcialmente el ordinal segundo de la sentencia y en su lugar le concedió la prisión domiciliaria al condenado.

El penado suscribió diligencia de compromiso el 18 de septiembre de 2019 y en la misma fecha se libró la correspondiente Boleta de encarcelamiento Domiciliaria.

En firme la sentencia, correspondió a este Despacho la ejecución de la pena impuesta al condenado, se avocó conocimiento el 8 de octubre de 2019 y se informó lo pertinente a las partes.

Para efectos de la vigilancia de la pena **JAKSON CORDOBA MOSQUERA**, ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso del 5 al 6 de noviembre de 2017 y desde el 18 de Septiembre de 2019 hasta la fecha. Es decir que ha descontado al día de hoy 42 meses y 20 días.



La Dirección de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, allegó la cartilla biográfica, reporte de visitas y resolución favorable para eventual libertad condicional del penado.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la libertad condicional. Artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014.

El artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 modificó el artículo 64 del Código Penal, y dispuso que para conceder la libertad condicional, previa valoración de la conducta punible se debe verificar los siguientes presupuestos:

"1.- Que la persona haya cumplido las tres (3/5) partes de la pena.

2.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El Tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando éste sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Además ha de tenerse en cuenta que el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal, reglamenta que la solicitud elevada en tal sentido, debe ir acompañada de la **resolución favorable** del Consejo de Disciplina o del director del establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y demás documentos que demuestren los requisitos exigidos por el Código Penal.

Las normas citadas, comportan una serie de presupuestos para la procedencia del instituto libertario bajo examen, de forma que el estudio de la procedencia del mismo exige analizar que, primero, cada uno de los elementos constitutivos de sus presupuestos esté plenamente satisfecho; segundo, que todos los presupuestos se hayan cumplido de manera concurrente o simultánea; tercero, que la falta de cumplimiento de uno solo de estos presupuestos imposibilita el reconocimiento del beneficio peticionado; y, cuarto, que, en aplicación del principio de economía, la detección del incumplimiento de uno solo de los presupuestos citados, releva al Despacho de otros análisis e impone la negación de la libertad condicional rogada.

Para el caso sometido a consideración se tiene que **JAKSON CORDOBA MOSQUERA**, a la fecha ha descontado de la pena que le fue impuesta un total de **42 meses, 20 días**, con lo que se establece que ha superado el requisito cuantitativo fijado en la ley, esto es las tres quintas partes (3/5) de la pena impuesta, que correspondería a 32 meses, 12 días de prisión; no fue condenado al pago de daños



y perjuicios y por parte del establecimiento carcelario se ha aportado resolución 0161 favorable calendarada el 05 de enero de 2023, para que dicho ciudadano pueda acceder al beneficio de la libertad condicional, así como reporte de cumplimiento de prisión domiciliaria y cartilla biográfica del penado donde no se observa informe negativo alguno.

Ahora, en cuanto a la valoración de la conducta punible, como lo ha venido expresando la Corte, no quiere decir que el Juez de ejecución de penas pueda valorar la gravedad de la conducta como tal, sino que se deberá tener en cuenta lo argumentado por el fallador, como criterio para verificar la viabilidad de conceder o no el subrogado, pues la finalidad va encaminada a establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado.

Al revisar el fallo de condena, se puede verificar que si bien el Juez fallador no desconoce la modalidad y gravedad de la conducta punible, también lo es que desde el momento en que se pronunció el fallador de segunda instancia, encontró que era suficiente que el penado cumpliera la pena en su domicilio. Además, para este momento tiene cumplida casi la totalidad de la pena y lo ha hecho en cautiverio, sin que registre transgresiones a su prisión domiciliaria, de donde se deduce que ha acatado y entendido el fin de su condena y que está listo para reinsertarse en sociedad.

En torno al requisito subjetivo, el cual depende básicamente del comportamiento del interno, la misma sentencia C-194 de 2005, señaló que éste estudio debe girar en un juicio de valor distinto al que hizo el fallador de conocimiento, ya que debe circunscribirse al comportamiento del interno en el reclusorio, como también a la necesidad de que continúe en tratamiento penitenciario, al respecto, la sentencia en comento señaló lo siguiente:

"De lo expuesto se deduce entonces que cuando el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad valora la conducta del condenado a efectos de determinar la procedencia del subrogado penal de la libertad condicional, lo hace sin quebrantar la prohibición constitucional del non bis in idem, pues su calificación no implica un nuevo juicio sobre la responsabilidad penal del condenado.

En este punto la Corte considera necesario precisar que, en efecto, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad ejerce una función valorativa que resulta determinante para el acto de concesión del subrogado penal. Para la Corte, la función que ejercen los jueces de ejecución no es mecánica ni sujeta a parámetros matemáticos. Ésta involucra la potestad de levantar un juicio sobre la procedencia de la libertad condicional que ciertamente exige la aplicación del criterio del funcionario judicial. Sin embargo, no por ello puede afirmarse que dicha valoración recaerá sobre los mismos elementos que se ven involucrados en el juicio penal propiamente dicho. Tal como quedó expuesto, la valoración en la etapa posterior a la condena se somete enteramente a los parámetros de la providencia condenatoria y tiene en cuenta elementos distintos, como son el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Tal valoración no vuelve a poner en entredicho la responsabilidad penal, sino la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Y la prueba está, como lo dice la Corte Suprema de Justicia, en que la decisión judicial que deniega el subrogado penal no aumenta ni reduce el quantum de la pena, sino que se limita a señalar que la misma debe cumplirse en su totalidad".



Queda claro entonces, que la buena conducta del penado y el cumplimiento de sus obligaciones, sirve como fundamento para que pueda el juez deducir, motivadamente, que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena, la misma debe ser valorada de manera sistemática, atendiendo la naturaleza progresiva del tratamiento tendiente a lograr los fines que le inspiran, los cuales, de conformidad con lo establecido en el artículo 10º de la Ley 65 de 1993 se encaminan a " ... alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario."

Así las cosas, el juez al estudiar este requisito, debe valorar la evolución del tratamiento, el cual si realmente atiende a la citada finalidad, debe reflejar una adecuada evolución del condenado, demostrando comportamientos de adaptación al proceso de resocialización, desarrollando actividades que así lo indiquen y contando con un comportamiento decoroso y de acatamiento a las obligaciones impuestas.

Es por ello, que la información suministrada por el penal, indican que durante su cautiverio, ha mostrando resultados positivos propios de una adecuada inserción en el proceso de resocialización y que sin lugar a dudas le ha permitido recaptar sobre su actuar delictivo al aprovechar el tiempo de la condena para construir y llevar a cabo su propio proyecto de vida al reincorporarse a la vida en comunidad a través del ejercicio de actividades lícitas que le permitirán el reconocimiento a la dignidad humana.

Siendo ello así, estima este despacho que resulta razonable el lapso de valoración, para predicar que en las condiciones actuales no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena, pues el interés del penado por mantener buenas relaciones, conllevó a que se emitiera en su favor concepto favorable para reconocerle la libertad condicional, condiciones que le permiten a esta autoridad judicial afirmar que el penado está en condiciones de regresar al seno de la sociedad con el interés de rehacer su vida.

Por las razones expuestas, este Despacho considera que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena y que es viable brindarle una oportunidad al sentenciado para que demuestre su rehabilitación ante la sociedad y el Estado, razones por las cuales se concederá el subrogado de la libertad condicional y en consecuencia se suspenderá la ejecución de la pena durante un **periodo de prueba** que será el mismo termino que hace falta para el cumplimiento de la sanción que le fue impuesta, esto es, **11 meses y 10 días**, beneficio que será garantizado con caución prenda equivalente a quinientos mil pesos y que deberá prestar a órdenes de este Despacho, a través de título o póliza judicial y con la suscripción de diligencia de compromiso en la que se le impondrá el cumplimiento de las obligaciones consagradas en el artículo 65 del Código Penal vigente.

La libertad se hará efectiva una vez prestada la caución y suscrita el acta compromisorio, **SIEMPRE Y CUANDO NO SEA REQUERIDO POR OTRA AUTORIDAD JUDICIAL, EVENTO EN EL CUAL DEBERA SER DEJADO INMEDIATAMENTE A SU DISPOSICIÓN.**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ DC.,**

RESUELVE:



PRIMERO. Conceder a **JAKSON CORDOBA MOSQUERA**, el SUBROGADO PENAL DE LA LIBERTAD CONDICIONAL, el cual será garantizado con caución prendaria equivalente a QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000,00) y suscripción de diligencia de compromiso tal y como se reseñó en la parte motiva del proveído.

SEGUNDO.- ESTABLECER como periodo de prueba para conceder la libertad condicional, el mismo término que hace falta para el cumplimiento de la pena impuesta, esto es, **11 meses, 10 días**.

TERCERO.- Una vez consignada la caución prendaria y suscrita la diligencia de compromiso por parte del sentenciado **JAKSON CORDOBA MOSQUERA**, líbrese boleta de libertad ante el Director del Establecimiento Carcelario de Bogotá LA MODELO, acto liberatorio que se realizará siempre y cuando el penado no sea requerido por ninguna otra autoridad judicial, evento en el cual será puesto a su disposición en forma inmediata.

CUARTO. - INFORMAR de esta decisión al establecimiento carcelario que vigila la pena a **JAKSON CORDOBA MOSQUERA**, para que haga parte de su hoja de vida.

QUINTO.- Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA YENIRA SANCHEZ VARGAS
JUEZ

Mcs.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
19 ABR 2023	
La anterior providencia	
El Secretario _____	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO 25 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACION AREA DOMICILIARIA

NUMERO INTERNO: 19629

TIPO DE ACTUACION: A.S. ___ A.I. X OF. ___ OTRO ___ No. 240 FECHA ACTUACION: 5/4/2023

DATOS DEL INTERNO:

NOMBRE DEL INTERNO (PPL): DAKSON MOSQUERA

CEDULA DE CIUDADANIA: 79880202

NUMERO DE TELEFONO: 3052562012

FECHA DE NOTIFICACION: DD 13 MM 04 AA 2023

RECIBE COPIA DEL DOCUMENTO: SI X NO ___

OBSERVACION: _____

HUELLA



**RE: NI 19629 - 25 AI 240 - JAKSON CORDOBA MOSQUERA - CONCEDE LIBERTAD
CONDICIONAL**

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Jue 13/04/2023 12:20

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 13 de abril de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 240 del 05 DE ABRIL DE 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (a) JACKSON CORDOBA



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 10 de abril de 2023 2:22 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Cc: arnulfoapi2216@gmail.com <arnulfoapi2216@gmail.com>

Asunto: NI 19629 - 25 AI 240 - JAKSON CORDOBA MOSQUERA - CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

Buenas tardes doctora, se remite AI 240 - JAKSON CORDOBA MOSQUERA - CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL , para su notificación.

CC DEFENSA

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaria N° 3

Se informa que este correo ***NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS;*** por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista

una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Número Único: 11001-60-00-013-2016-14216-00
Número Interno: (41769)
Condenado: Nicolas Alberto Serna Mendoza
Cédula de Ciudadanía: 80040088
Delito: Tráfico de Estupefacientes
Complejo Carcelario y Penitenciario con alta, media y mínima seguridad de Bogotá.
Ley 906 DE 2004
Auto Interlocutorio: 176

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.**

email eicp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C., marzo veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO DE DECISIÓN

El despacho se pronuncia respecto a la redención de pena del sentenciado **NICOLAS ALBERTO SERNA MENDOZA**.

ANTECEDENTES

1. El Juzgado Veintiocho Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de esta ciudad en sentencia del 7 de diciembre de 2017, condenó a **NICOLAS ALBERTO SERNA MENDOZA** a la pena principal de 32 meses de prisión, multa de 1 s.m.m.l.v y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, por el delito de TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES. Igualmente le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
2. Este Despacho avocó conocimiento el 11 de septiembre de 2018. Informó lo pertinente a las partes y ofició al penal para que una vez fuera dejado en libertad por la autoridad que lo mantenía en cautiverio, fuera dejado a disposición de este proceso, para el cumplimiento de pena.
3. El 18 de febrero de 2022 fue dejado a disposición de este proceso, ante lo cual se libró boleta de encarcelamiento ante el Director del Complejo Carcelario y Penitenciario La Picota, donde actualmente continúa descontando pena.

CONSIDERACIONES

4. El Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá, allegó los siguientes documentos para efectuar redención de pena por trabajo cumplido por **NICOLAS ALBERTO SERNA MENDOZA** en ese establecimiento carcelario así:



Certificado	Periodo	H/ trabajo
18397857	Octubre, noviembre y diciembre de 2021	632
18489695	Enero, febrero y marzo de 2022	616
18585530	Abril, mayo y junio de 2022	624
18662400	Julio, agosto y septiembre de 2022	632
****	T o t a l :	2504

5. Junto a las certificaciones que arriba fueron relacionadas se acompañan las respectivas certificaciones de conducta expedidas por la institución carcelaria en donde se califica como ejemplar su comportamiento y se allegan las actas correspondientes evaluativas del trabajo desarrollado por el implicado, calificándose como sobresaliente su desempeño, reuniéndose así los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

6. El artículo 494 del Código de Procedimiento Penal señala que corresponde al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad conceder la redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza de conformidad a lo previsto por el Código Penitenciario y Carcelario.

7. Establece el artículo 82 de la Ley 65 de 1993 lo siguiente:

“Artículo 82: Redención de pena por trabajo. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar mas de ocho horas diarias de trabajo (...).”

8. Conforme a lo dispuesto por el artículo 82 de la Ley 65 de 1993 las actividades laborales desarrolladas por **NICOLAS ALBERTO SERNA MENDOZA** le representan descuentos de pena de 156.5 días. Lo que es lo mismo **5 meses, 6.5 días**.

9. En el caso *sub-júdice* se reúnen todos los requisitos contemplados en la ley para efectuar el reconocimiento de redención de pena al sentenciado **NICOLÁS ALBERTO SERNA MENDOZA**. No solo se allegaron certificados que constatan el tiempo de trabajo desplegado por el implicado como recuperador ambiental, sino también certificaciones sobre su desempeño en tales actividades y sobre la conducta observada en el establecimiento de reclusión donde ha permanecido. Por lo anterior se cumplen los presupuestos para efectuar el reconocimiento del caso, lo que así se hará mediante éste proveído.

10. Destaca el juzgado que si bien el penado viene descontando pena por cuenta de este radicado desde el 18 de febrero de 2022, éste venía privado de la libertad con anterioridad, dentro del radicado 11001-60-00-013-2015-00789-00 NI 26489. En este último asunto fue objeto de redención de pena por labores desarrolladas hasta el mes de septiembre de 2021.

11. El artículo 100 de la Ley 65 de 1993 señala que el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos, salvo los casos debidamente autorizados por el Director del Penal, lo que debe estar justificado, también la norma en cita señala que las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en



que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.

12. Debemos tener en claro que fue la propia dirección del penal donde viene cumpliendo pena **NICOLAS ALBERTO SERNA MENDOZA**, la que certificó las horas trabajadas durante los meses reseñados. Siendo las cosas así, de los certificados objeto de estudio por parte de este Despacho para redimirle pena a **NICOLAS ALBERTO SERNA MENDOZA**, se tiene claro que el Director del penal, aplicó las directrices establecidas por INPEC en la Resolución 003190 del 23 de octubre de 2013, donde se prescribió que el tiempo registrado no pudiese exceder de seis días a la semana, cualquiera que fuera la actividad desarrollada por el interno.

Por lo brevemente expuesto, EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

RESUELVE

Primero: RECONOCER como parte cumplida de la pena impuesta a **NICOLAS ALBERTO SERNA MENDOZA** el periodo de **5 meses y 6.5 días**, descontados por razón de las actividades laborales desarrolladas, de conformidad a las certificaciones que fueron debidamente relacionadas en este proveído.

Segundo: Expedir copia de esta decisión con destino al reclusorio donde se encuentra descontando pena el sentenciado **NICOLAS ALBERTO SERNA MENDOZA** para los fines legales pertinentes.

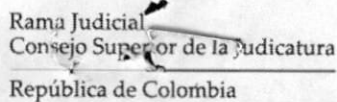
Tercero: Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Mario Fernando Narváez Fajardo
Juez (e)

Mcs.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de	
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
19 ABR 2023	
La anterior proveída	
El Secretario _____	



UPC

**JUZGADO 25 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 2

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTÁ "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 41769

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. 10 OFI. _____ OTRO _____ Nro. _____

FECHA DE ACTUACION: 21-03-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 13-01-2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): _____

FIRMA PPL:

cc: X 80040088

TD: 092113

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADOSI / NO

HUELLA DACTILAR:



RE: NI 41769 - 25 AI 176 - NICOLAS ALBERTO SERNA MENDOZA - REDENCION

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Mar 11/04/2023 16:22

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 11 de abril de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 176 del 21 de marzo de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá. figurando como condenado (a) NICOLAS ALBERTO SERBA MENDOZA.



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 23 de marzo de 2023 11:37 a. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 41769 - 25 AI 176 - NICOLAS ALBERTO SERNA MENDOZA - REDENCION

Buenos días doctora, se remite AI 176 - NICOLAS ALBERTO SERNA MENDOZA - REDENCION, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaria N° 3

Se informa que este correo ***NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS;*** por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Número Único: 11001-60-00-015-2008-03690-00

Número Interno: (43023)

CONDENADO: OMAR RAMIREZ LOZANO

Cédula de Ciudadanía: 1032368535

**DELITO: LESIONES PERSONALES, HURTO CALIFICADO, HOMICIDIO
AGRAVADO Y PORTE ILEGAL DE ARMAS (acumulado)**

**Centro de Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON
ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 238

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.**

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586

Edificio Kaysser

Bogotá D.C. abril cuatro (4) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Decidir en torno a la eventual Acumulación Jurídica de las Penas impuestas a **OMAR RAMIREZ LOZANO**, conforme petición por él elevada.

ANTECEDENTES

OMAR RAMIREZ LOZANO, fue condenado mediante fallo emanado del JUZGADO 18 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO de esta ciudad, **el 27 de enero de 2009**, a la pena principal de 26 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable de los delitos de LESIONES PERSONALES, HURTO CALIFICADO, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, **por hechos que tuvieron ocurrencia el 23 de noviembre de 2008 a las 06:30 horas.**

El extinto Juzgado 106 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, mediante providencia del 21 de agosto de 2009, decreto acumulación jurídica de la pena antes descrita, con la impuesta por el Juzgado 14 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, en **fallo de 26 de mayo de 2009**, dentro del radicado 11001-60-00028-2008-04009-00 por los punibles de Homicidio Agravado en Concurso Heterogeneo y Sucesivo con Fabricación, Trafico o Porte de Armas de Fuego o Municiones, donde lo había condenado a 230 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo que la pena principal, negándole los subrogados penales, **por hechos ocurridos el 23 de noviembre de 2008 sobre las 3:16 de la madrugada**, dejando como **pena acumulada 250 meses de prisión.**

De acuerdo a la información obrante en autos **OMAR RAMIREZ LOZANO**, estuvo inicialmente privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 23 de Noviembre de 2008, hasta el 28 de enero de 2019, en atención a que la prisión



domiciliaria que le había sido concedida, le fue revocada a partir del 29 del mismo mes y año.

Al sentenciado le han sido reconocidas las siguientes redenciones de pena:

Juzgado 3 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias Meta:

- 19 de marzo de 2013, redención de 11 meses, 08.5 días
- 9 de Junio de 2014, redención de 4 meses, 1.5 días
- 29 de Marzo de 2016, redención de 7 meses, 7 días

Juzgado 2 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Villavicencio Meta:

- 22 de febrero de 2017, redención de 21 días
- 17 de mayo de 2017, redención de 1 mes, 22 días
- 4 de diciembre de 2017, redención de 2 meses, 18.5 días

Dicho despacho mediante proveído del 8 de febrero de 2018, le concedió la Prisión domiciliaria, de conformidad con el artículo 38 G del C.P., fijando como lugar de la residencia la **CARRERA 2 N° 54 J 45 SUR BARRIO DANUBIO AZUL LOCALIDAD 5 DE USME de esta ciudad.**

Al ser asignadas las diligencias, este Despacho avocó conocimiento el 16 de mayo de 2018, dispuso continuar vigilando la ejecución de la pena acumulada dentro de este radicado.

Como el penado incumplió las obligaciones propias de la prisión domiciliaria, luego de correrle traslado para que brindara las explicaciones del caso, este Despacho mediante auto del 29 de enero de 2019 le revocó a partir de tal fecha la prisión domiciliaria que le había sido otorgada en autos, para que en su lugar terminara de cumplir la pena que aún le hacía falta en establecimiento de reclusión. **100 meses y 5.5 días.**

La decisión anterior fue objeto de recurso de reposición y en subsidio apelación, ante lo cual el Juzgado NO repuso su decisión y concedió la apelación ante el Juzgado Dieciocho Penal Municipal con Funciones de Conocimiento, siendo confirmada el 05 de diciembre de 2019.

Recibidas las diligencias, se dispuso librar captura para que **OMAR RAMIREZ LOZANO** terminara de cumplir su pena, **la que se hizo efectiva el 14 de enero de 2020, fecha desde la cual se encuentra en el Complejo Penitenciario La Picota, conforme Boleta de Encarcelamiento No. 04.**

Ha sido objeto de redención de pena en esta segunda oportunidad en las siguientes fechas:

- 31 de julio de 2020, se le redimió pena por 7.5 días.
- 24 de noviembre de 2021, se le redimió pena por 6 meses y 21 días.
- 14 de octubre de 2022, se le redimió pena por 2 meses y 26.5 días.

El 14 de octubre de 2022, se le negó la libertad condicional.

OMAR RAMIREZ LOZANO allegó escrito solicitando se la acumule a la pena que actualmente viene cumpliendo, la impuesta por el Juzgado de Zipaquirá.



CONSIDERACIONES

El artículo 460 del Código de Procedimiento Penal señala:

“ARTICULO 460. ACUMULACION JURIDICA. Las normas que regulan la disificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se aplicarán también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente. Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. En estos casos la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.

No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad.” (negrillas del juzgado)

Así las cosas y teniendo las precisiones hechas por el legislador, ha de verificarse si en el presente caso es viable la acumulación de las penas que le fueron impuestas al condenado **OMAR RAMIREZ LOZANO** dentro del radicado 25175-61-05-005-2007-80229-00, por el Juzgado Penal del Circuito de Conocimiento de Zipaquirá, mediante sentencia de fecha 14 de mayo de 2008, a las ya acumuladas y que hoy se vienen ejecutando dentro del radicado 11001-60-00-015-2008-03690-00 NI-43023, o si por el contrario concurre alguna de las causales excluyentes para proceder al beneficio propuesto.

Como ya se reseñó en el acápite correspondiente, las penas acumuladas cuya ejecución vigila actualmente este Despacho dentro del radicado 11001-60-00-015-2008-03690-00, fueron impuestas por los juzgados 18 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá y el Juzgado 14 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, mediante sentencias fechadas el 27 de enero y 26 de mayo de 2009 respectivamente, por hechos punibles que desplegó **OMAR RAMIREZ LOZANO**, el 23 de noviembre de 2008.

En tanto, la pena que hoy pretende **OMAR RAMIREZ LOZANO** le sea acumulada a las anteriores, fue impuesta dentro del radicado 25175-61-05-005-2007-80229-00, por el Juzgado Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Zipaquirá mediante **sentencia de fecha 14 de mayo de 2008**, por hechos punibles que desplegó el 17 de diciembre de 2007.

Así las cosas, es claro que en el caso que nos ocupa, concurre una causal excluyente para proceder al beneficio propuesto, pues los hechos que motivaron las sentencias acumuladas dentro del radicado 11001-60-00-015-2008-03690-00, y cuya ejecución actualmente vigila este Despacho (23 de noviembre de 2008), tuvieron ocurrencia con posterioridad al proferimiento de la sentencia dentro del radicado 25175-61-05-005-2007-80229-00, por el Juzgado Penal del Circuito de Zipaquirá, 14 de mayo de 2008.

En consecuencia, **no se accederá a lo pretendido** por el penado **OMAR RAMIREZ LOZANO**, y se procederá a continuar vigilando la ejecución de la pena acumulada dentro del radicado de la referencia, para una vez cumplida, dejarlo a disposición del radicado 25175-61-05-005-2007-80229-00, para que termine de cumplir la pena allí impuesta por el juzgado Penal del Circuito de Conocimiento de Zipaquirá, puesto que este despacho le revocó la prisión domiciliaria que le había sido otorgada.



Se enviará a través del Centro de Servicios, copia de esta decisión a la Oficina jurídica del Complejo Penitenciario, para que obre en la hoja de vida del interno.

Por lo anteriormente expuesto el **juzgado Veinticinco de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá**,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR LA ACUMULACION JURIDICA DE PENAS, solicitada por **OMAR RAMIREZ LOZANO**, por las razones señaladas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO.- En consecuencia, se continuará vigilando la ejecución de la pena acumulada dentro del radicado de la referencia, para una vez la cumpla, dejarlo a disposición del radicado 25175-61-05-005-2007-80229-00, que igualmente vigila este Despacho, para que termine de cumplir la pena allí impuesta por el juzgado Penal del Circuito de Conocimiento de Zipaquirá, puesto que allí se le revocó la prisión domiciliaria que le había sido otorgada.

TERCERO.- REMITIR COPIA de esta providencia al Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá, La Picota, donde se encuentra recluso el penado, para que obre dentro de su hoja de vida.

CUARTO.- Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA YENIRA SANCHEZ VARGAS
Juez

Mcs.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
19 ABR 2023
La anterior providencia
El Secretario _____



**JUZGADO 25 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 1

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 43023

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 238

FECHA DE ACTUACION: 4-04-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 10-4-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Omar Ramirez Lozano

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 1.032.368.535

TD: 52454

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO

HUELLA DACTILAR:



RE: NI 43023 - 25 AI 238 - OMAR RAMIREZ LOZANO - NIEGA ACUMULACION JURIDICA DE PENAS

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Lun 10/04/2023 12:05

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 04 de abril de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 238 proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, siendo condenado (a) OMAR RAMIREZ LOZANO



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 5 de abril de 2023 3:12 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Cc: Edison Prieto <ep3416@gmail.com>

Asunto: NI 43023 - 25 AI 238 - OMAR RAMIREZ LOZANO - NIEGA ACUMULACION JURIDICA DE PENAS

Buenas tardes doctora, se remite AI 238 - OMAR RAMIREZ LOZANO - NIEGA ACUMULACION JURIDICA DE PENAS, para su notificación.

CC DEFENSA

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaria N° 3

Se informa que este correo ***NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS***; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva

en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



13/09

61

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor(a)

Juez 25 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de
Bogotá
Ciudad.

NUMERO INTERNO	43936
NOMBRE SUJETO	WENDY CAMILA BUSTOS ROJAS
CEDULA	1033783801
FECHA NOTIFICACION	20 de Marzo de 2023
HORA	10:22 am
ACTUACION NOTIFICACION	PENA CUMPLIDA
DIRECCION DE NOTIFICACION	CARRERA 5 I BIS C No. 49 A - 11 SUR

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL
DOMICILIARIAS.

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en auto de fecha,
16 de Marzo de 2023 en lo que concierne a la NOTIFICACION
personal, se procede a señalar las novedades en torno a la visita
allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	
La dirección aportada no corresponde o no existe	x
Nadie atiende al llamado	x
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

Descripción:

NO SE UBICA LA DIRECCION. LA CASA DONDE DEBERIA
ENCONTRARSE EL NUMERO 49 A - 11 NO TIENE NOMENCLATURA,
APARTE DE ESO SE GOLPEO REPETIDAMENTE Y NADIE CONTESTO
AL LLAMADO

Recibi 22/mar/23 H: 12:10
Alvar



casa sin nomenclatura



Nomenclatura casa contigua y casa del frente

Cordialmente.

JORGE GUSTAVO SANTANILLA
CITADOR

01/04/2014 - 15:15 hrs
Entregado



Número Único: 11001-60-00-013-2018-00595-00
Número Interno: (43936)
Condenada: Wendy Camila Bustos Rojas
Cédula de Ciudadanía: 1033783801
Delito: Tentativa de hurto calificado agravado.
DOMICILIARIA -Carrera 5 I Bis C No. 49 A-11 Sur Tel: 3178002722 – 3124449154
LEY 906 DE 2004
Auto Interlocutorio: 165

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.**

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C. marzo dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

El Despacho procede a estudiar la libertad por pena cumplida de **WENDY CAMILA BUSTOS ROJAS**, conforme la información obrante en el expediente.

HECHOS PROCESALES

1. El Juzgado Once Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, mediante sentencia del 25 de junio de 2018, condenó mediante preacuerdo a **WENDY CAMILA BUSTOS ROJAS**, a la pena privativa de la libertad de 36 meses y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, por el delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO TENTADO**. Se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
2. **WENDY CAMILA BUSTOS ROJAS** viene privada de la libertad desde el 18 de enero de 2018.
3. El Juzgado 32 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, el 16 de mayo de 2018, también condenó a **WENDY CAMILA BUSTOS ROJAS**, dentro del radicado **11001 60 00 017 2017 12481-01**, a la pena principal de 30 meses de prisión, por el delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO** y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena de prisión, según preacuerdo firmado con la Fiscalía donde a cambio de aceptar cargos se le degradó su participación de coautora a cómplice, negándole los subrogados penales.
4. **WENDY CAMILA BUSTOS ROJAS**, también fue sentenciada, mediante preacuerdo, por el Juzgado 14 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento, a través de fallo del 14 de agosto de 2019, en la causa 11001 60 00 013 2017 11088-00, por el delito de **HURTO TENTADO**, donde se le impuso pena de 4 meses de prisión y como accesoria la inhabilitación de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena de prisión. Le negó los subrogados penales.



5. El Juzgado 3 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento, a través de fallo del 22 de enero de 2020, condenó a **WENDY CAMILA BUSTOS ROJAS** dentro del radicado **11001 60 00 013 2017 16238-00**, a 24 meses de prisión por el delito de COHECHO POR DAR U OFRECER, y como accesoria la inhabilitación de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena de prisión, negándole los subrogados penales.

6. En decisión del el 9 de octubre de 2020, Las penas impuestas, atrás descritas, fueron acumuladas por parte de este despacho. Se le fijó como **pena definitiva 67 meses de prisión**, por igual lapso la pena accesoria.

Así mismo, ha sido objeto de redención de pena en las siguientes fechas:

<i>Fecha de la redención</i>	<i>Tiempo redimido</i>
1 de octubre de 2019	31.25 días
28 de diciembre de 2020	22.25 días
6 de mayo de 2021	23.5 días
16 de julio de 2021	30.5 días
13 de octubre de 2021	30 días
30 de diciembre de 2021	10.5 días

Para un total de pena redimida de 148 días. Lo que es lo mismo 4 meses, 28 días.

7. Mediante auto de fecha 18 de mayo de 2022, se le otorgó prisión domiciliaria, fijando como tal la CARRERA 5 I BIS C No. 49 A-11 SUR de esta ciudad, teléfonos de contacto 3178002722 – 3124449154.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

8. **WENDY CAMILA BUSTOS ROJAS** viene privada de la libertad por cuenta de este proceso desde el 18 de enero de 2018, tenemos que a la fecha ha descontado 61 meses y 28 días. Si a este monto le sumamos los 4 meses y 28 días que le han sido reconocidos por redención de pena, nos arroja un gran total de pena cumplida de 66 meses y 26 días.

9. Teniendo en cuenta lo anterior, **se le concederá la libertad por pena cumplida a WENDY CAMILA BUSTOS ROJAS, a partir del veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**, para lo cual se librárá Boleta de Libertad ante la dirección del penal que viene vigilando la pena, **la sentenciada es requerida para que termine de cumplir la pena de prisión impuesta por el Juzgado 3 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento, dentro del Radicado 11001-60-00-015-2015-07733-01, por tanto debe ser dejada a disposición de este Despacho en las instalaciones de la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá.**

10. Respecto a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, de conformidad con el artículo 53 del C. P., se declarará que dicha pena se cumplió en forma coetánea con la pena de prisión, razón por la cual se dispone comunicar lo pertinente a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación.

Por lo expuesto, EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA DC.,



RESUELVE:

PRIMERO. - CONCEDER LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA a la condenada **WENDY CAMILA BUSTOS ROJAS**, a partir del veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023), de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: DECLARAR la extinción de la sanción penal por pena cumplida, lo mismo que la extinción de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, como consecuencia de lo anterior, de conformidad con lo expuesto en la motivación de esta providencia.

Tercero: EXPEDIR boleta de libertad a favor de la condenada **WENDY CAMILA BUSTOS ROJAS**, ante el Director de la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá, el Buen Pastor, advirtiéndole que la sentenciada es requerida para que termine de cumplir la pena de prisión impuesta por el Juzgado 3 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento, dentro del Radicado 11001-60-00-015-2015-07733-01. En consecuencia debe ser dejada a disposición de este Despacho, en las instalaciones de la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá.

Cuarto: COMUNIQUESE esta decisión a las mismas autoridades a quienes se informó el fallo condenatorio de **WENDY CAMILA BUSTOS ROJAS** y a la Fiscalía General de la Nación para efectos de actualizar sus registros.

Quinto: En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella, se dispone el archivo definitivo de las presentes diligencias, remitiéndolas al juzgado de origen.

Sexto: ENVIAR copia de esta decisión a la reclusión que vigila la pena a **WENDY CAMILA BUSTOS ROJAS**, para que obre en su hoja de vida.

Séptimo: Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Mario Fernando Narváez Fajardo
Juez (e)

MCS

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
19 ABR 2023	
La anterior providencia	
El Secretario _____	



RESUELVE:

PRIMERO. - CONCEDER LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA a la condenada **WENDY CAMILA BUSTOS ROJAS**, a partir del veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023), de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: DECLARAR la extinción de la sanción penal por pena cumplida, lo mismo que la extinción de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, como consecuencia de lo anterior, de conformidad con lo expuesto en la motivación de esta providencia.

Tercero: EXPEDIR boleta de libertad a favor de la condenada **WENDY CAMILA BUSTOS ROJAS**, ante el Director de la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá, el Buen Pastor, advirtiéndole que la sentenciada es requerida para que termine de cumplir la pena de prisión impuesta por el Juzgado 3 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento, dentro del Radicado 11001-60-00-015-2015-07733-01. En consecuencia debe ser dejada a disposición de este Despacho, en las instalaciones de la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá.

Cuarto: COMUNIQUESE esta decisión a las mismas autoridades a quienes se informó el fallo condenatorio de **WENDY CAMILA BUSTOS ROJAS** y a la Fiscalía General de la Nación para efectos de actualizar sus registros.

Quinto: En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella, se dispone el archivo definitivo de las presentes diligencias, remitiéndolas al juzgado de origen.

Sexto: ENVIAR copia de esta decisión a la reclusión que vigila la pena a **WENDY CAMILA BUSTOS ROJAS**, para que obre en su hoja de vida.

Séptimo: Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Mario Fernando Narváez Fajardo
Juez (e)

DNV-49A SUR-12409



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 025 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsiepmbsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 23 de Marzo de 2023

SEÑOR(A)
WENDY CAMILA BUSTOS ROJAS
CARRERA 5 - I BIS C No. 49 A-11 SUR de esta ciudad
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 3385

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 43936
REF: PROCESO: No. 110016000013201800595

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO PROVIDENCIA A1165 DEL 16/03/2023 , MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 025 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESUELVE: **PRIMERO. - CONCEDER LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** a la condenada **WENDY CAMILA BUSTOS ROJAS**, a partir del veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023), de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. **Segundo:** DECLARAR la extinción de la sanción penal por pena cumplida, lo mismo que la extinción de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, como consecuencia de lo anterior, de conformidad con lo expuesto en la motivación de esta providencia. **Tercero: EXPEDIR boleta de libertad** a favor de la condenada **WENDY CAMILA BUSTOS ROJAS**, ante el Director de la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá, el Buen Pastor, **advirtiendo que la sentenciada es requerida para que termine de cumplir la pena de prisión impuesta por el Juzgado 3 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento, dentro del Radicado 11001-60-00-015-2015-07733-01. En consecuencia debe ser dejada a disposición de este Despacho, en las instalaciones de la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá. Cuarto: COMUNIQUESE** esta decisión a las mismas autoridades a quienes se informó el fallo condenatorio de **WENDY CAMILA BUSTOS ROJAS** y a la Fiscalía General de la Nación para efectos de actualizar sus registros. **Quinto:** En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella, se dispone el archivo definitivo de las presentes diligencias, remitiéndolas al juzgado de origen. **Sexto: ENVIAR** copia de esta decisión a la reclusión que vigila la pena a **WENDY CAMILA BUSTOS ROJAS**, para que obre en su hoja de vida. **Séptimo:** Contra esta providencia proceden los recursos de ley. **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.** LO ANTERIOR DEBIDO A QUE 20/03/2023 NO SE LOGRO SURTIR LA NOTIFICACION PERSONAL SEGÚN LO INFORMADO POR EL NOTIFICADOR ENCARGADO.


ALVARO MAURICIO DUARTE GONZALEZ
ESCRIBIENTE

RE: NI 43936 - 25 AI 165 WENDY CAMILA BUSTOS ROJAS - LIBERTADPOR PENA CUMPLIDA

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Jue 13/04/2023 16:30

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 13 de abril de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 165 del 16 DE MARZO de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (a) WENDY CAMILA BUSTOS ROJAS.



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 13 de abril de 2023 9:47 a. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 43936 - 25 AI 165 WENDY CAMILA BUSTOS ROJAS - LIBERTADPOR PENA CUMPLIDA

Buenos días doctora, se remite AI 165 WENDY CAMILA BUSTOS ROJAS - LIBERTADPOR PENA CUMPLIDA, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaria N° 3

Se informa que este correo ***NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS;*** por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista



Número Único: 11001-60-00-015-2020-00579-00
Número Interno: (48927)
CONDENADO: JUAN RICARDO MORENO
Cédula de Ciudadanía: 80793471
DELITO: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES (acumulado)
Centro de Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON
ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ
LEY 906 DE 2004
Auto Interlocutorio: 242

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.
email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C. abril once (11) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el despacho a pronunciarse respecto de la libertad condicional de **JUAN RICARDO MORENO**, conforme la documentación allegada del penal.

ANTECEDENTES PROCESALES

JUAN RICARDO MORENO, fue condenado mediante fallo emanado del JUZGADO 49 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO de esta ciudad, el 23 de Julio de 2020, a la pena principal de 48 meses de prisión, multa de 62 s.m.l.m.v, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable del delito de TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, **por hechos que tuvieron ocurrencia el 20 de enero de 2020.**

En firme la sentencia correspondió por reparto a este despacho la ejecución de la misma, avocando conocimiento el 14 de septiembre de 2020.

Para efectos de la vigilancia de la pena **JUAN RICARDO MORENO**, viene privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 28 de enero de 2020 hasta la fecha.

Mediante auto de fecha 06 de julio de 2021, se le redimió pena por 46.75 días; mediante auto de fecha 30 de diciembre de 2022, se le volvió a redimir pena por 70.5 días, y mediante auto del 17 de enero de 2023, se le redimió pena por 39 días. Para un total de pena redimida al día de hoy de 5 meses y 6.25 días.

A la pena anterior, le fue acumuladas las penas impuestas a **JUAN RICARDO MORENO**, por el Juzgado 50 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento, a través de fallo del 26 de marzo de 2021, en la causa 11001 60 00 013 2018 07254-00, por el delito de TRAFICO FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, donde se le impuso pena de 32 meses de prisión y un (1) smlmv de multa y como



accesoria la inhabilitación de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena de prisión, por **hechos ocurridos el 28 de mayo de 2018, DEJANDO UNA PENA DE PRISION ACUMULADA DE 64 MESES.**

Como el penado allegó escrito solicitando se le concediera la libertad condicional al considerar que cumplía con los requisitos de ley, mediante auto del 30 de diciembre de 2022, se ordenó requerir al Complejo penitenciario para que allegara concepto sobre la conveniencia de otorgarle el subrogado penal, así como cartilla biográfica actualizada, certificados de cómputo y conducta que ostentara hasta la fecha, conforme lo demanda el artículo 471 del CPP.

Ahora, el Responsable del Grupo de Gestión Legal a la PPL COBOG, allegó la cartilla biográfica, certificación de conducta y concepto favorable para libertad condicional.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, señala:

"Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El Tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando éste sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Así mismo, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece que *" El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes...."*

Así, las normas citadas, comportan una serie de presupuestos para la procedencia del instituto libertario bajo examen, de forma que su estudio exige analizar que, primero, cada uno de los elementos constitutivos de sus presupuestos esté plenamente satisfecho; segundo, que todos los presupuestos se hayan cumplido de manera concurrente o simultánea; tercero, que la falta de cumplimiento de uno solo



de estos presupuestos imposibilita el reconocimiento del beneficio peticionado; y, cuarto, que, en aplicación del principio de economía, la detección del incumplimiento de uno solo de los presupuestos citados, releva al despacho de otros análisis e impone la negación de la libertad condicional rogada.

Conforme a lo descrito normativamente, para el caso que nos ocupa, fue allegado del penal, oficio 137 fechado el 16 de febrero de 2023, adjuntando resolución No. 0529 del 16 de febrero de 2023, proferida por el Consejo de Disciplina del ERON, en la cual conceptuó favorablemente con relación a la concesión del mecanismo de libertad condicional para **JUAN RICARDO MORENO**.

Así mismo, se allegó cartilla biográfica del condenado, donde se da cuenta que el comportamiento mostrado durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad, ha sido calificado en grado de bueno y ejemplar. También se adjuntó certificación del historial de conducta.

Respecto del cumplimiento de la pena de prisión a **JUAN RICARDO MORENO**, se viene vigilando dentro de este proceso la pena acumulada de 64 meses de prisión, donde las tres quintas partes equivalen a **38 meses, 12 días**.

Al punto, se evidencia que **JUAN RICARDO MORENO**, viene privado de la libertad desde el **28 de enero de 2020** a la fecha; lo cual indica que para estos momentos ha permanecido en cautiverio **38 meses y 13 días**, mas 5 meses, 6.25 días de redención, para un total de pena descontada de 43 meses y 19.25 días. Es decir que tiene cumplido el aspecto objetivo exigido por la norma.

En lo que concierne al arraigo, entendido dicho concepto como el lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia, a pesar de contar con elementos materiales probatorios allegados para el mes de mayo de 2021 donde se indicaba que tenía su arraigo con su compañera sentimental en la Transversal 73 C No. 70-65 sur, en la actualidad se desconoce si continúe con el mismo arraigo o si por el contrario, ha variado.

No hay condena en perjuicios, por lo que el despacho queda relevado de hacer análisis al respecto.

Frente al desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario, contamos con certificación expedida por el Complejo Carcelario y Penitenciario, donde describe su conducta desde el 24 de diciembre de 2007 y en las diferentes fechas en que ha estado privado de la libertad.

La valoración previa de la conducta punible que exige la norma aplicable al caso, conlleva a mirar la necesidad de continuar con la ejecución de la sentencia, ponderación que a su vez, permite calificar las específicas condiciones bajo las cuales el ahora sentenciado llevó a cabo las conductas, y así emitir un diagnóstico con relación a las mismas.

En este orden de ideas, emerge el carácter teleológico del artículo 64 del Código Penal, el cual, lejos de supeditar la concesión del aludido subrogado únicamente al cumplimiento de las tres quintas partes de la condena impuesta, amplía su alcance al imponer al operador judicial el deber de analizar la conducta del sentenciado durante el tratamiento penitenciario, así como el comportamiento delictivo desplegado, para concluir fundadamente que no existe la necesidad de continuar con la ejecución de la sanción.



Así, queda claro que, en ningún evento, acreditar un buen comportamiento en el penal y cumplir la fracción determinada de condena ni tener arraigo familiar y social, per se materializan la libertad condicional, pues el legislador, sometió estas condiciones al estudio previo de la conducta punible, con el fin de distinguir el tratamiento penitenciario que deban recibir quienes han ejecutado la conducta con especial menoscabo al bien jurídico protegido. La gravedad de la conducta punible es un aspecto inseparable del estudio para la concesión del subrogado penal.

Al respecto se ha pronunciado la Corte Constitucional en sentencia C -757 del 15 de abril de 2014, por medio de la cual se declaró exequible la expresión "valoración de la conducta" contenida en la normatividad en mención, bajo las siguientes consideraciones:

*"En conclusión, la redacción actual del artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni les da una guía de cómo deben analizarlos, ni establece que deben atenerse a las valoraciones de la conducta que previamente hicieron los jueces penales. Este nivel de imprecisión en relación con la manera como debe efectuarse la valoración de la conducta punible por parte de los jueces de ejecución de penas afecta el principio de legalidad en la etapa de la ejecución de la pena, el cual es un componente fundamental del derecho al debido proceso en materia penal. Por lo tanto, la redacción actual de la expresión demandada también resulta inaceptable desde el punto de vista constitucional. En esa medida, la Corte condicionará la exequibilidad de la disposición acusada. Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional."*¹

En lo que refiere a las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez en la sentencia condenatoria, de que menciona la corte en la decisión citada, en la sentencia C 194 de 2005, esa misma corporación hace un análisis minucioso al respecto, exponiendo que:

"En este punto la Corte considera necesario precisar que, en efecto, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad ejerce una función valorativa que resulta determinante para el acto de concesión del subrogado penal. Para la Corte, la función que ejercen los jueces de ejecución no es mecánica ni sujeta a parámetros matemáticos. Esta involucra la potestad de levantar un juicio sobre la procedencia de la libertad condicional que ciertamente exige la aplicación del criterio del funcionario judicial. Sin embargo, no por ello puede afirmarse que dicha valoración recaee sobre los mismos elementos que se ven involucrados en el juicio penal propiamente dicho. Tal como quedó expuesto, la valoración en la etapa posterior a la condena se somete enteramente a los parámetros de la providencia condenatoria y tiene en cuenta elementos distintos, como son el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Tal valoración no vuelve a poner en entredicho la responsabilidad penal, sino la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Y la prueba está, como lo dice la Corte Suprema de Justicia, en que la decisión judicial que deniega el subrogado penal no

¹ Sentencia C 757 de 2014



aumenta ni reduce el quantum de la pena, sino que se limita a señalar que la misma debe cumplirse en su totalidad. "

Resulta entonces de suma importancia la valoración que el juez ejecutor realice de la forma y condiciones en que ha tenido lugar el tratamiento penitenciario del sentenciado, de cara, a las condiciones modales tenidas en cuenta por el juzgado fallador al momento de estudiar la responsabilidad penal del condenado, con el fin de establecer la procedencia o no del subrogado de la libertad condicional.

Tal como se desprende del contenido de los preceptos normativos transcritos, es claro que el fin fundamental de la pena además de su carácter preventivo, se traduce en la verdadera resocialización o reinserción social del sentenciado, aserto que encuentra sustento en lo establecido en el artículo 10 del Código Penitenciario y Carcelario cuando señala que el *"tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte la recreación, bajo un espíritu humano y solidario."*

Con fundamento en lo expuesto y teniendo en cuenta los lineamientos fijados en precedencia, hemos de señalar que frente a las conductas punibles aquí acumuladas, los jueces falladores, a pesar de llegar a sentencia por preacuerdo firmado por el hoy condenado con el ente persecutor, no dejaron de lado la gravedad de la conducta punible, trayendo a colación el daño que se causa con estos comportamientos, a la salud de la comunidad.

Se describió en la sentencia proferida por el Juzgado 49 Penal del Circuito, que la captura del **JUAN RICARDO MORENO** se dio en situación de flagrancia, al haber sido su vivienda objeto de un registro y allanamiento, al tener conocimiento las autoridades que allí se almacenaba y comercializaban sustancias estupefacientes, lo que resultó ser cierto, logrando la incautación de grandes cantidades de sustancias alusínógenas.

Se conoce dentro del plenario de múltiples condenas de que ha sido objeto **JUAN RICARDO MORENO**, sin que el hecho de haber estado en diferentes oportunidades privado de la libertad en Centros de reclusión, haya permitido su verdadera resocialización. Por el contrario, continúa por el camino del delito, transgrediendo bienes jurídicamente tutelados y causando daño a la sociedad

Es deber del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, ponderar si el tratamiento penitenciario y carcelario surtido al penado durante su reclusión, ha cumplido con los fines previstos para la pena.

Para el caso, se ha de tener en cuenta que el tratamiento penitenciario que se pretende efectivizar en la persona del condenado, responde a los requerimientos legales dispuestos como fines de la pena, establecidos en el artículo 4º del Código Penal, que se circunscriben a prevención general, prevención especial, retribución justa, reinserción social y protección al condenado.

Así las cosas, al hacer el análisis integral de los presupuestos que componen la norma contenida en el artículo 64 del Código Penal, tenemos que el penado ha cumplido el quantum requerido, estos es, tiene cumplidas las tres quintas partes de la pena de prisión acumulada en este proceso, así mismo, su comportamiento en la reclusión donde viene cumpliendo pena, ha sido calificado como bueno y ejemplar, conforme el certificado suscrito por el penal. Establecimiento que emitió concepto favorable para la concesión del subrogado. Sin embargo no se acreditó su



residencia actual, tampoco se acreditó que durante todo el tiempo de prisión haya realizado actividades tendientes no solo a lograr redimir pena, sino que conlleven a su verdadera resocialización.

Así, al asumir el estudio en contexto, en respeto por los pronunciamientos de las colegiaturas, aún con ello, y sin desconocer el adecuado desempeño penitenciario que se evidencia en cabeza del penado, advierte este despacho que la decisión debe ser acorde, atendiendo que, cada caso particular debe ser estudiado de manera independiente y no puede ser tratado con el mismo rasero; para el caso de **JUAN RICARDO MORENO**, la gravedad de las conductas desplegadas, su participación en las mismas, además de su proclividad al delito, desbordan en un diagnóstico de necesidad de cumplimiento de la pena.

Lo que se aprecia es que las conductas enrostradas a **JUAN RICARDO MORENO**, son de aquellas que mayor conmoción causan en la sociedad, pues con ella se atenta contra la salud pública de la colectividad, en tanto el flagelo del tráfico de estupefacientes, y por ende su consumo ha conllevado a que miles de individuos caigan en el avismo de la drogadicción con las consecuencias aquí conocidas, donde inclusive se acaba con la vida de otras personas por la ingesta y consecución de estas sustancias.

Así las cosas, se tiene un diagnóstico desfavorable a los intereses del penado, pues revela la gravedad de los punibles enrostrados, además de la proclividad del delito en el penado, de allí la consecuente necesidad de que **JUAN RICARDO MORENO** continúe recluso en establecimiento carcelario, ya que es notable la necesidad de una real readecuación de su comportamiento pensando en su futura reintegración a la comunidad y la protección de la sociedad, maxime cuando se conoce que no es la primera vez que es condenado por conductas contrarias a ley, sin que se evidencie un mejor actuar en comunidad, por el contrario ha seguido inmerso en el delito. Además, acorde con el precedente jurisprudencial que soporta este pronunciamiento y al margen de la conducta desplegada y el grado de participación e importancia de la intervención del condenado en la misma, si se le concediera la libertad, serían negativos los efectos del mensaje que recibiría la sociedad.

Es evidente la necesidad, que **JUAN RICARDO MORENO** continúe descontando su pena de prisión en centro de reclusión, en aras de lograr su verdadera resocialización, que lo lleve, una vez en sociedad, a desarrollar actividades lícitas, en pro de su familia y la comunidad a la que se reintegre.

Si bien se llegó a sentencia por preacuerdo que el hoy condenado firmara con el ente persecutor, lo que no llevó a valorar por el juez de conocimiento las circunstancias de mayor o menor punibilidad, si se tuvo en cuenta el agravante de las conductas punibles por las que resultó condenado, el daño que con su comportamiento causaba a la sociedad, dejando clara la necesidad de cumplir su pena en forma intramural, para lograr los fines de la misma.

Así, atendiendo los argumentos esbozados, carece en este momento el Despacho de fundamentos para afirmar que en efecto el tratamiento penitenciario ha sido suficiente para erigirse un concepto favorable tendiente a determinar su reintegración social, por lo que resulta claro entonces que en manera alguna esta sede judicial, puede edificar un pronóstico – diagnóstico favorable que permita suspender o prescindir del tratamiento penitenciario al que viene siendo sometido el condenado, toda vez que al realizarse un test de ponderación entre las conductas punibles realizadas y su comportamiento durante el proceso de reclusión, así como los demás factores de análisis, conlleva a afirmar que **JUAN RICARDO MORENO**



requiere continuar con la ejecución de la pena a él impuesta y acumulada dentro de este radicado.

El sentenciado está llamado a reflexionar sobre el lugar que quiere ocupar en la sociedad, como un ciudadano responsable de sus actos ante sí mismo, su familia y ante sus congéneres; un hombre a carta cabal que procure sus ingresos sin atentar contra la salud mental, física y la vida de sus pares, los seres humanos, quienes resultan víctimas de las actividades de tráfico, de quienes sirven en últimas a redes nacionales e internacionales en su propio beneficio, sin considerar la destrucción de la sociedad e inclusive, el buen nombre del país.

Por todo lo anterior, este juzgado negará la libertad condicional a **JUAN RICARDO MORENO**, quien como consecuencia deberá continuar descontando su pena en reclusión.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá DC.**,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR el subrogado de la libertad condicional a **JUAN RICARDO MORENO**, por las razones señaladas en esta providencia.

SEGUNDO.- Como consecuencia, **JUAN RICARDO MORENO** debe continuar cumpliendo la pena de prisión en el penal donde ha venido haciéndolo, hasta nueva orden.

TERCERO.- A través del Centro de Servicios Administrativos de estos juzgados, enviar copia de esta decisión a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario La Picota, para que haga parte de la hoja de vida del interno **JUAN RICARDO MORENO**.

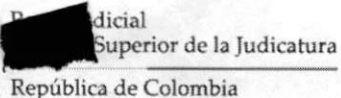
CUARTO.- Contra la presente determinación proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Mcs.

Marta Yénira Sánchez Vargas
MARTHA YENIRA SANCHEZ VARGAS
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
19 ABR 2023
La anterior providencia
El Secretario _____

**SIGCMA**

PABELLÓN 7.

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTÁ "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 48927

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. X OFI. _____ OTRO _____ Nro. 242

FECHA DE ACTUACION: 11-04-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION:**NOMBRE DE INTERNO (PPL):****FIRMA PPL:**

CC: 807 93 471

TD: 70267

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI ~~X~~ NO _____

HUELLA DACTILAR:

RE: NI 48927 - 25 AI 242 - JUAN RICARDO MORENO - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Jue 13/04/2023 16:01

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 13 de abril de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 242 del 11 DE ABRIL DE 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (a) JUAN RICARDO MORENO



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 12 de abril de 2023 9:42 a. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Cc: valentina ramos <rkabogados@gmail.com>

Asunto: NI 48927 - 25 AI 242 - JUAN RICARDO MORENO - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

Buenos días doctora, se remite AI 242 - JUAN RICARDO MORENO - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL, para su notificación.

CC DEFENSA

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaria N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley

1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Número Único: 66001-60-00-035-2005-02030-00

Número Interno: (49300)

CONDENADO: MIKEY VARGAS BENITEZ

Cédula de Ciudadanía: 1107035674

DELITO: HOMICIDIO AGRAVADO

Centro de Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 252

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email eicp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C. abril doce (12) de dos mil veintitres (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de otorgar al condenado **MIKEY VARGAS BENITEZ** la libertad por pena cumplida.

HECHOS PROCESALES

MIKEY VARGAS BENITEZ, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado Primero Penal del Circuito Pereira Risaralda, el 20 de enero de 2006, a la pena principal de **200 meses de prisión**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable del delito de HOMICIDIO AGRAVADO, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de descongestión de Armenia Quindío, mediante auto calendarado 23 de abril de 2014, le concedió la prisión domiciliaria de conformidad con el artículo 38 G del C.P¹.

Para efectos de la vigilancia de la pena **MIKEY VARGAS BENITEZ**, ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso, del 9 de diciembre de 2005 fecha de la captura, al 29 de junio de 2017 día anterior a ser capturado dentro del radicado **11001600000020170217800** vigilado por el homologado 29, descontando **138 meses, 20 días**.

También estuvo detenido por cuenta de este radicado, desde el 24 de julio de 2020 fecha en que fue puesto a disposición nuevamente del presente radicado cuando le concedió la libertad el homologado 29 de esta ciudad, hasta el 18 de noviembre de 2021, puesto que le fue revocada la prisión domiciliaria a partir del 19 del citado mes y año, fecha en que no fue hallado en su domicilio por el notificador del centro de servicios. En esta oportunidad descontó **15 meses y 23 días**.

Igualmente le han reconocido las siguientes redenciones de pena:

¹ Folio N° 27



- Auto calendarado 12 de marzo de 2009, redención por 8 meses, 10 días²
- Auto calendarado 20 de mayo de 2010, redención por 4 meses, 17 días³
- Auto calendarado 20 de septiembre de 2010, redención por 4 días⁴
- Auto calendarado 12 de julio de 2011, redención por 4 meses, 20 días⁵
- Auto calendarado 3 de abril de 2012, redención por 2 meses, 11 días⁶
- Auto calendarado 5 de agosto de 2013, redención por 6 meses, 11 días⁷
- Auto calendarado 18 de noviembre de 2013, redención por 1 mes, 16 días⁸
- Auto calendarado 18 de febrero de 2014, redención por 24 días⁹

Para un total de pena redimida de **28 meses, 23 días.**

El 4 de noviembre de 2021 este Despacho avocó conocimiento e informó lo pertinente a las partes.

Mediante auto de fecha 4 de abril de 2022, se le revocó la prisión domiciliaria que le había sido otorgada, a partir del 19 de noviembre de 2021.

De acuerdo a información suministrada por las Directivas de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, **MIKEY VARGAS BENITEZ** se presentó voluntariamente ante ese Establecimiento **el 26 de abril de 2022**, fecha desde la cual viene terminando de cumplir su pena de prisión, ante la revocatoria de su prisión domiciliaria. Es decir que en esta oportunidad ha descontado al día **de hoy 11 meses y 17 días.**

Así mismo, mediante auto fechado el 30 de marzo del año que avanza, se le redimió pena por 5 meses y 3.5 días.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Para el caso, ha de señalarse que **MIKEY VARGAS BENITEZ** fue condenado por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Pereira a la pena principal de 200 meses de prisión, por haber sido hallado responsable del delito de Homicidio Agravado.

De lo obrante en autos, tenemos que **MIKEY VARGAS BENITEZ** ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso, en primer lugar, desde el 9 de diciembre de 2005 fecha de la captura, al 29 de junio de 2017 día anterior a ser capturado dentro del radicado **11001600000020170217800** vigilado por el homologo 29, descontando **138 meses, 20 días.**

Luego estuvo detenido por cuenta de este radicado, desde el 24 de julio de 2020 fecha en que fue puesto a disposición nuevamente del presente radicado cuando le concedió la libertad el homologo 29 de esta ciudad, hasta el 18 de noviembre de 2021, puesto que le fue revocada la prisión domiciliaria a partir del 19 del citado mes

² Folio N° 15

³ Folio N° 16

⁴ Folio N° 17

⁵ Folio N° 18

⁶ Folio N° 19

⁷ Folio N° 23

⁸ Folio N° 24

⁹ Folio N° 25



y año, fecha en que no fue hallado en su domicilio por el notificador del centro de servicios. En esta oportunidad descontó **15 meses y 23 días**. Finalmente viene terminando de cumplir pena desde el 26 de abril de 2022, cuando hizo presencia en el penal ante la revocatoria de su prisión domiciliaria. En esta oportunidad ha descontado al día de hoy **11 meses y 17 días**.

Conforme lo anteriormente descrito, tenemos que **MIKEY VARGAS BENITEZ**, a la fecha ha descontado de manera física **166 meses**. Si a este monto le sumamos los 33 meses y 26.5 días reconocidos por redención, nos arroja un gran total de pena descontada **al día de hoy de 199 meses, 26.3 días**.

Teniendo en cuenta lo anterior, **se le concederá la libertad por pena cumplida a MIKEY VARGAS BENITEZ, a partir del dieciséis (16) de abril de dos mil veintitrés (2023) a las 12:00 m.**, para lo cual se libraré Boleta de Libertad ante la dirección del penal donde viene cumpliendo pena, **acto liberatorio que se cumplirá siempre y cuando el sentenciado no sea requerido por ninguna otra autoridad, evento en el cual será dejado a su disposición**.

Respecto a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, de conformidad con el artículo 53 del C. P., se declarará que dicha pena se cumplió en forma coetánea con la pena de prisión, razón por la cual se dispone comunicar lo pertinente a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA DC.,**

RESUELVE:

PRIMERO. - CONCEDER LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, a partir del dieciséis (16) de abril de dos mil veintitrés (2023), a las 12:00 m., al condenado **MIKEY VARGAS BENITEZ**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- DECLARAR la extinción de la sanción penal por pena cumplida, lo mismo que la extinción de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, como consecuencia de lo anterior, de conformidad con lo expuesto en la motivación de esta providencia.

TERCERO- EXPEDIR boleta de libertad a favor del condenado MIKEY VARGAS BENITEZ, ante el Director del Establecimiento Carcelario y Penitenciario de Media Seguridad de Bogotá, LA MODELO, advirtiéndole que de ser requerido por otra autoridad deberá ser puesto a disposición de quién lo solicite.

CUARTO.- COMUNIQUESE esta decisión a las mismas autoridades a quienes se informó el fallo condenatorio de MIKEY VARGAS BENITEZ y a la Fiscalía General de la Nación para efectos de actualizar sus registros.

QUINTO.- En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella, se dispone el archivo definitivo de las presentes diligencias, remitiéndolas al juzgado de origen.



SEXTO. ENVIAR copia de esta decisión a la penitenciaría donde cumple pena **MIKEY VARGAS BENITEZ** para que obre en su hoja de vida.

SEPTIMO.- Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Martha Y. Sánchez
MARTHA YENIRA SANCHEZ VARGAS
JUEZ.

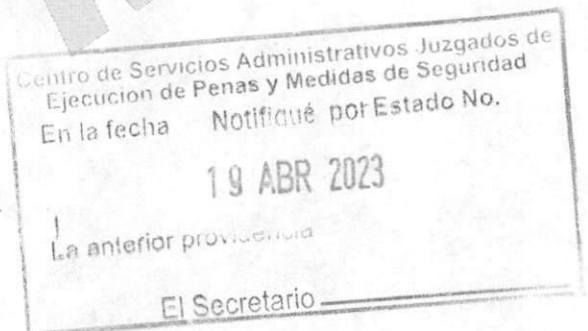
Mcs.

Fecha: 13-Abril-23

Nombre: Mikey Vargas Benitez

Cedula: 4.407035674

recibí copia.



RE: NI 49300 - 25 AI 252 - MIKEY VARGAS BENITEZ - LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Jue 13/04/2023 16:42

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 13 de abril de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 252 del 12 de abril de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (a) MIKEY VARGAS BENITEZ



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 13 de abril de 2023 11:00 a. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 49300 - 25 AI 252 - MIKEY VARGAS BENITEZ - LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

Buenos días doctora, se remite AI 252 - MIKEY VARGAS BENITEZ - LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los
Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá
Secretaria N° 3

Se informa que este correo ***NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS***;

por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Número Unico: 15001-31-07-001-2016-00054-00

Número Interno: (50574)

CONDENADO: CARLOS ALFONSO CORREDOR MARTINEZ

Cédula de Ciudadanía: 74322614

DELITO: HOMICIDIO AGRAVADO

Centro de Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON
ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 230

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.**

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586

Edificio Kaysser

Bogotá D.C. marzo treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Al despacho se encuentran las presentes diligencias con el fin de pronunciarnos respecto a la eventual redención de pena en favor del sentenciado **CARLOS ALFONSO CORREDOR MARTINEZ**, conforme la documentación allegada del penal.

ANTECEDENTES

CARLOS ALFONSO CORREDOR MARTINEZ, fue condenado mediante fallo emanado del JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE TUNJA BOYACÁ, el 1 de febrero de 2017, a la pena principal de 210 meses (17 años 06 meses) de prisión, al pago de perjuicios morales con su compañero de causa en el equivalente a 150 s.m.l.m.v, decreto la cesación del procedimiento por el delito de Concierto para Delinquir Agravado, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable del delito de HOMICIDIO AGRAVADO, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Para efectos de la vigilancia de la pena **CARLOS ALFONSO CORREDOR MARTINEZ**, ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 28 de junio de 2016 hasta la fecha.

El Juzgado 01 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja Boyacá, le reconoció las siguientes redenciones de pena:

- Auto calendarado 01 de noviembre de 2017, redención por 115.5 días
- Auto calendarado 04 de abril de 2018, redención por 50 días.

Este Juzgado avocó conocimiento de las presentes diligencias el 7 de febrero de 2023, informó lo pertinente a las partes y solicitó al Complejo Penitenciario el envío de los documentos que reposaran en su hoja de vida.



CONSIDERACIONES

El Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá, LA PICOTA, allegó los siguientes documentos para efectuar la pertinente redención de pena por trabajo cumplido por **CARLOS ALFONSO CORREDOR MARTINEZ** en ese establecimiento carcelario así:

CERTIFICADO	PERIODO	H/ Trabajo
18456823	Enero, febrero y marzo de 2022	464
18569784	Abril, mayo y junio de 2022	448
18651635	Julio, agosto y septiembre de 2022	448
****	T O T A L :	1360

Junto a las certificaciones que arriba fueron relacionadas se acompañan las respectivas certificaciones de conducta expedidas por la institución carcelaria en donde se califica como ejemplar su comportamiento y se allegan las actas correspondientes evaluativas del trabajo desarrollado por el implicado, calificándose como sobresaliente su desempeño, reuniéndose así los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

El artículo 494 del Código de Procedimiento Penal señala que corresponde al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad conceder la redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza de conformidad a lo previsto por el Código Penitenciario y Carcelario.

Establece el artículo 82 de la Ley 65 de 1993 lo siguiente:

“Artículo 82: Redención de pena por trabajo. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar mas de ocho horas diarias de trabajo.....”

Conforme a lo dispuesto por el artículo 82 de la Ley 65 de 1993 las actividades laborales desarrolladas por **CARLOS ALFONSO CORREDOR MARTINEZ** le representan descuentos de pena de **85 días**.

En el caso sub-judice se reúnen todos los requisitos contemplados en la ley para efectuar el reconocimiento de redención de pena al sentenciado **CARLOS ALFONSO CORREDOR MARTINEZ**, toda vez que no solo se allegaron certificados que constatan el tiempo de trabajo desplegado por el implicado, sino también certificaciones sobre su desempeño en tales actividades y sobre la conducta observada en el establecimiento de reclusión donde ha permanecido.

Por lo anterior se cumplen los presupuestos para efectuar el reconocimiento del caso, lo que así se hará mediante este proveído.



Por lo brevemente expuesto, EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

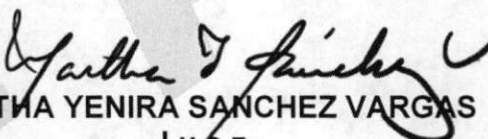
RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER como parte cumplida de la pena impuesta a **CARLOS ALFONSO CORREDOR MARTINEZ** el período de **85 DÍAS**, descontados por razón de las actividades laborales desarrolladas, de conformidad a las certificaciones que fueron debidamente relacionadas en este proveído.

SEGUNDO.- Expídase copia de esta decisión con destino al reclusorio donde se encuentra descontando pena el sentenciado **CARLOS ALFONSO CORREDOR MARTINEZ** para los fines legales pertinentes.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA YENIRA SANCHEZ VARGAS
Juez

Mcs.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

19 ABR 2023
La anterior providencia
El Secretario _____



**JUZGADO 25 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN plc

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 50574

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.**

FECHA DE ACTUACION: 31-Mar-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 05/04/2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Carlos y condes Partinez

FIRMA PPL: [Firma manuscrita]

CC: 74.322.6/14

TD: 99026

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



RE: NI 50574 - 25 AI 230 - CARLOS ALFONSO CORREDOR MARTINEZ - REDENCION DE PENA

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Lun 10/04/2023 12:16

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 04 de abril de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 230 proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, siendo condenado (a) CARLOS ALFONSO CORREDOR MARTINEZ.



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 4 de abril de 2023 2:43 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 50574 - 25 AI 230 - CARLOS ALFONSO CORREDOR MARTINEZ - REDENCION DE PENA

Buenas tardes doctora, se remite AI 230 - CARLOS ALFONSO CORREDOR MARTINEZ - REDENCION DE PENA, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaria N° 3

Se informa que este correo ***NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS;*** por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Número Único: 11001-60-00-000-2021-01279-00

Número Interno: (55803)

CONDENADO: ANDRES FELIPE GARCIA AREVALO

Cédula de Ciudadanía: 1000136984

DELITO: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Centro de Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 253

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.**

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C. abril doce (12) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Decidir en torno a la eventual Acumulación Jurídica de las Penas impuestas a **ANDRES FELIPE GARCIA AREVALO**, una vez recibido el proceso por reasignación del Juzgado 27 de Ejecución de Penas y medidas de Seguridad de esta ciudad.

ANTECEDENTES

ANDRES FELIPE GARCIA AREVALO, fue condenado mediante fallo emanado del JUZGADO 29 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO de esta ciudad, **el 26 de agosto de 2021**, a la pena principal de 79 meses 06 días de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsables del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, **por hechos que tuvieron ocurrencia el 28 de octubre de 2020**.

En firme la sentencia, las diligencias fueron asignadas por reparto interno a este Despacho, avocando conocimiento el 10 de noviembre de 2021, informando lo pertinente a las partes y solicitando al penal el envío de los documentos que reposaran en su hoja de vida.

Para efectos de la vigilancia de la pena **ANDRES FELIPE GARCIA AREVALO**, viene privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 28/10/2020.

Se presentó ruptura de la unidad procesal en virtud del preacuerdo a que llegaron los penados en cita, CUI ORIGINARIO 110016000013202004748, NUEVO CUI 11001-60-00-000-2021-01279.

Durante su cautiverio ha sido objeto de redención de pena mediante auto fechado el 15 de febrero de 2022 por 3 meses y 20.25 días, y en auto del 18 de agosto de 2022 se le volvió a redimir pena por 36 días.



El 20 de diciembre del año inmediatamente anterior, ingresó al Despacho correo electrónico del penado, solicitando se le acumule a esta pena, la impuesta dentro del radicado 11001-60-00-000-2021-02377-00 y que dice, conoce el homólogo juzgado 27 de ejecución de penas de esta ciudad, ante lo cual, se ofició allí, para que se nos suministrara el proceso, para resolver lo que en derecho corresponda.

Recibido el proceso del homólogo 27, se estableció que **ANDRES FELIPE GARCIA AREVALO** fue sentenciado por el Juzgado 13 Penal Penal Municipal con Funciones de Conocimiento, a través de **fallo del 10 de mayo de 2022**, en la causa 11001 60 00 000 2021 02377-00, por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN LA MODALIDAD DE TENTATIVA, donde se le impuso pena de 4 años de prisión y como accesoria la inhabilitación de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena de prisión, negándole los subrogados penales, por **hechos ocurridos el 27 de julio de 2020**.

CONSIDERACIONES

El artículo 460 del Código de Procedimiento Penal señala:

“ARTICULO 460. ACUMULACION JURIDICA. Las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se aplicarán también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente. Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. En estos casos la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.

No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad.”

Así las cosas y teniendo las precisiones hechas por el legislador, ha de verificarse si en el presente caso es viable la acumulación de las penas, o si por el contrario concurre alguna de las causales excluyentes para proceder al beneficio propuesto.

Como ya se reseñó, los hechos que dieron origen a estas dos causas de los Juzgados 13 y 29 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, se produjeron los días 27 de julio y 28 de octubre de 2020, respectivamente, esto es, antes de la expedición de los fallos en cita, lo que implica que los sucesos no tuvieron ocurrencia durante su cautiverio, ni con posterioridad al proferimiento de las sentencias; tampoco puede predicarse que alguna de estas penas se haya ejecutado integralmente, pues en la actualidad el penado se encuentra detenido por cuenta del proceso fallado por el Juzgado 29 Penal Municipal de Conocimiento y es requerido por la sentencia emitida por el Juzgado 13 Penal Municipal de Conocimiento, toda vez que no le fue concedido subrogado alguno.

No existe, entonces obstáculo alguno para proceder a la acumulación jurídica de las penas impuestas al señor **ANDRES FELIPE GARCIA AREVALO** por parte de los juzgados en mención, en consecuencia se procederá a dosificar la sanción teniendo en cuenta los parámetros indicados por la ley para ello.

El artículo 31 del Código Penal que regula lo relativo a la punibilidad en caso de concurso de hechos punibles y por los cuales se faculta al juez para imponer como



sanción la que establezca la pena mas grave, aumentada hasta en otro tanto, siempre y cuando su monto no supere la suma aritmética de las sanciones impuestas en los fallos.

Así las cosas, para nuestro caso, se partirá de la pena mas grave, esto es, la de 79 meses y 6 días de prisión, impuesta por el Juzgado 29 Penal Municipal de conocimiento dentro del radicado 11001-60-00-000-2021-01279-00, para incrementarlas las dos terceras partes (2/3) de la pena impuesta por el Juzgado 13 Penal Municipal de Conocimiento de esta ciudad en el radicado 1100160000002021-02377-00, esto es, 32 meses,, para fijar como pena acumulada de **11 MESES, 6 DIAS DE PRISION**, en lugar de 127 meses, 6 días que arroja la suma aritmética y que tendría que pagar el penado si se ejecutan las penas de manera separada.

Lo anterior por cuanto, sin vulnerar las normas que regulan la dosificación del concurso de hechos punibles, para el efecto de determinar la pena acumulada, no puede el despacho desconocer la gravedad y modalidad en que fueron ejecutadas las conductas por las cuales fue condenado el señor **ANDRES FELIPE GARCIA AREVALO**.

No de otra manera ha de dosificarse en el presente caso, pues no puede desconocerse las conductas por las que fue condenado el señor **GARCIA AREVALO**, mismas que por su naturaleza y modalidad conllevan a que se tenga mayor severidad y firmeza para lograr los fines de un Estado Social de Derecho como el nuestro.

Con relación a las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas a **ANDRES FELIPE GARCIA AREVALO**, deben ser afectadas en igual condición que la pena principal privativa de la libertad, pues lo accesorio sigue a lo principal.

Así, se acumulará las penas impuestas por el delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO EN LA MODALIDAD DE TENTATIVA. En firme esta decisión, por el Centro de Servicios administrativos, se comunicará lo pertinente a los juzgados falladores y a las autoridades a quienes se les haya comunicado las condenas, con miras a que se actualicen los datos del condenado en los registros respectivos.

Como en el presente asunto se efectúa acumulación de penas, impuestas bajo los lineamientos de la Ley 906 de 2004, acorde con la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, definir desde ahora que la ley por la que se regirá la etapa de ejecutoria de la pena, lo será por la Ley en cita.

“..Contenido de la decisión que acumula jurídicamente las penas

Valga la pena precisar que la decisión que acumula las penas no debe limitarse a la reducción aritmética del quantum punitivo conforme los parámetros del artículo 31 del código penal, sino que de manera integral, concluyente y debidamente sustentada debe pronunciarse entre otras, sobre la forma como se va a cumplir la pena, si en prisión o en el domicilio, acerca de los sustitutos, el monto de la multa y de los perjuicios, las penas privativas accesorias de otros derechos, los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad etc. (en caso que los haya) sea para definirlos en algunos casos, o reiterarlos en otros dependiendo de su naturaleza y contenido, tal claridad es importante toda vez que dicha decisión es la ruta que marca las directrices respeto de las obligaciones del condenado...” Rad. 38054 auto de 9 de mayo de 2012 MP. Dr. Javier Zapata Ortiz..



Como a partir de la ejecutoria de esta providencia, la pena se torna única e inescindible para efectos de su ejecución, es claro que en el presente asunto la pena se cumplirá de manera intramural en la medida que no es viable la concesión de la prisión domiciliaria por no reunirse los requisitos de que trata el artículo 38 del CP.

Frente a la libertad condicional de que trata el artículo 64 de la Ley 599, tampoco se aplica por no reunirse los requisitos exigidos para ello y no encontrarla procedente en el caso que nos ocupa.

De otro lado, se allegará al plenario copia del fallo de tutela que fue proferido por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, el 27 de enero de 2023.

Por lo anteriormente expuesto **el juzgado Veinticinco de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá,**

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR LA ACUMULACION JURIDICA DE LA PENA impuesta al sentenciado **ANDRES FELIPE GARCIA AREVALO** por el Juzgado 13 Penal Municipal con Función de Conocimiento en el radicado 11001-60-00-000-2021-02377-00, por el delito de TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO, a la impuesta por el Juzgado 29 Penal MUNICIPAL con Funcion de Conocimiento radicado 110016000000 2021 01279 00, quedando la pena acumulada en el monto de **111 MESES, 6 DIAS DE PRISION** e igual lapso para la accesoría.

SEGUNDO.- EN FIRME esta providencia comuníquese lo aquí resuelto a los Juzgado Falladores, y líbrense las comunicaciones a que haya lugar.

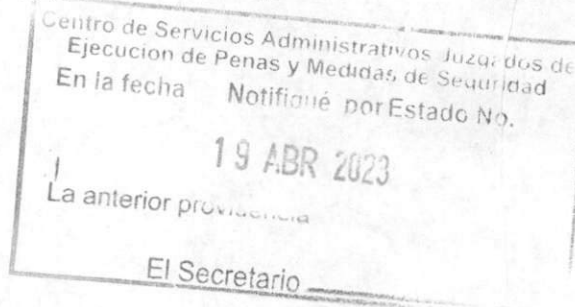
TERCERO.- REMITIR COPIA de esta providencia al Establecimiento Carcelario, donde se encuentra recluso el penado para que obre dentro de su hoja de vida.

CUARTO.- Contra esta decisión proceden los recurso de reposición y/o apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA YENIRA SANCHEZ VARGAS
Juez

Mcs.





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
BOGOTÁ D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

JUZGADO: 25

NUMERO INTERNO: 55803

TIPO DE ACTUACION:

A.S: ___ **A.I:** X **OF:** ___ **Otro:** ___ **¿Cuál?:** ___ **No.** 253

FECHA DE ACTUACION: 12/04/2023.

DATOS DEL INTERNO:

Nombre: Andrés Felipe García **Firma:** 

Cédula: 1000136484

Huella:

Fecha: 14/04/22

Teléfonos: (312) _____

Recibe copia del documento: SI: ✓ **No:** ___ (_____)

RE: ni 55803 - 25 ai 253 - ANDRES FELIPE GARCIA AREVALO- ACUMULACION JUIRIDICA DE PENAS

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Jue 13/04/2023 16:52

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 13 de abril de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 253 del 12 de abril de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (a) ANDRES FELIPE GARCIA AREVALO,



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 13 de abril de 2023 3:17 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: ni 55803 - 25 ai 253 - ANDRES FELIPE GARCIA AREVALO- ACUMULACION JUIRIDICA DE PENAS

Buenas tardes doctora, se remite ai 253 - ANDRES FELIPE GARCIA AREVALO- ACUMULACION JUIRIDICA DE PENAS, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaria N° 3

Se informa que este correo ***NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS***; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Número Único: 11001-60-00-013-2018-07773-00
Número Interno: (59213)
Condenado: Gerson Camilo Ramirez Maldonado
Cédula de Ciudadanía: 1022406985
Delito: Hurto Calificado Agravado consumado atenuado
Auto Interlocutorio: 144

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9A - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C., marzo seis (6) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Se procede de oficio a decidir sobre la viabilidad de decretar LIBERACIÓN DEFINITIVA de la pena impuesta a GERSON CAMILO RAMIREZ MALDONADO portador de la Cédula de Ciudadanía No. 1022406985.

ANTECEDENTES

1. El Juzgado 24 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, en fallo del 4 de febrero de 2019 condenó a GERSON CAMILO RAMIREZ MALDONADO a la pena principal de 48 meses de prisión, y a las accesorias de interdicción de derechos y funciones públicas correspondientes, como responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO CONSUMADO ATENUADO. Le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
2. El Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia Caquetá, mediante auto del 10 de junio de 2022, le concedió libertad condicional a GERSON CAMILO RAMIREZ MALDONADO. Señaló que para ese entonces había descontado un total de 46 meses 8.5 días de la pena impuesta, quedando sujeto a un periodo de prueba 1 mes, 21 días, tiempo que ya feneció pues han transcurrido 8 meses, 24 días.
3. El condenado garantizó el cumplimiento de las obligaciones con póliza judicial 11-41-101025472 de Seguros del Estado S.A, por valor asegurado de 1 s.m.l.m.v.

CONSIDERACIONES

4. De conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67 de la Ley 599 de 2.000, transcurrido el periodo de prueba fijado al conceder libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.
5. El Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia Caquetá, mediante auto del 10 de junio de 2022, le concedió libertad condicional a RAMIREZ MALDONADO. Quedó sujeto a un periodo de prueba 1 mes 21 días, tiempo que ya feneció pues han transcurrido 8 meses 24 días.
6. El condenado cumplió todas y cada una de las obligaciones impuestas en la providencia citada. Como de las pruebas relacionadas se establece que el sentenciado dio cumplimiento a las obligaciones impuestas, se debe proceder,



conforme a las disposiciones mencionadas a ordenar la liberación definitiva de la condena que en este momento pesa en su contra. Se dará comunicación de esta determinación a las autoridades que conocieron del fallo condenatorio.

7. Igual pronunciamiento se hace respecto de la sanción accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas que se le impuso en el fallo reseñado, por cuanto al tenor de lo dispuesto en el artículo 53 del Código Penal, estas penas, al ser concurrentes con una privativa de la libertad se aplican y ejecutan simultáneamente.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ;

RESUELVE

Primero: DECLARAR en favor de GERSON CAMILO RAMIREZ MALDONADO, la LIBERACION DEFINITIVA de la pena privativa de la libertad y las accesorias impuestas en el fallo indicado en precedencia.

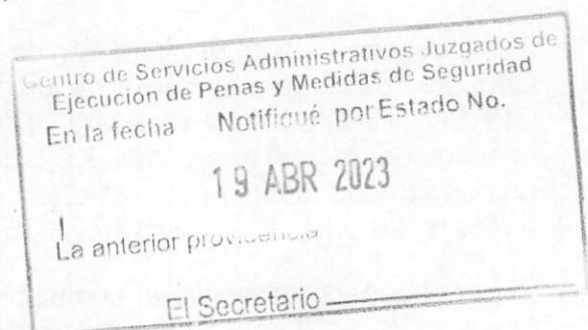
Segundo: ORDENAR que una vez ejecutoriada la presente decisión se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo.

Tercero: CUMPLIDO lo anterior y previo registro devuélvase la actuación al Juzgado de conocimiento para la unificación y archivo definitivo de las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Mario Fernando Narváez Fajardo
Juez (e)

yac





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Email eicp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A- 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D. C.
Oficio No.968

Señores

**DIRECCION DE INVESTIGACION CRIMINAL E INTERPOL
POLICIA NACIONAL – DIJIN**

Cra 28 No. 17 - 64
Bogotá D. C.

REF: Ejecución de Sentencia No. 110016000013201807773 (59213)
Condenado: GERSON CAMILO RAMIREZ MALDONADO
Identificación: C. C. No. 1022406985
Fecha Sentencia: 4 de febrero de 2019
Pena Impuesta: 48 meses
Delito: **HURTO CALIFICADO AGRAVADO CONSUMADO ATENUADO**
Juzgado Fallador: JUZGADO 24 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE
CONOCIMIENTO de BOGOTA D.C.

Comedidamente y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal, me permito comunicar que mediante providencia calendada a 6 de marzo de 2023, la cual se encuentra ejecutoriada se declaró la LIBERACION DEFINITIVA DE LA CONDENA al condenado de la referencia.

En consecuencia deberán actualizarse los datos correspondientes (Art. 15 C. N), y deberán los organismos de seguridad del Estado CANCELAR los antecedentes y ordenes de captura que figuren por cuenta de esta actuación.

Las autoridades que conocieron del proceso son: FISCAL 240 LOCAL*11001600001320180777300, JEPMS 025 BTA NI18598, JUZ 3 DE EPMS DE FLORENCIA-CAQUETA, JUZGADO 24 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONOCIMIENTO*11001600001320180777300, PROCESO ABREVIADO*11001600001320180777300.

Cordialmente,

Mario Fernando Narváez Fajardo
Juez (e)



PROCESO GESTION DOCUMENTAL		Fecha de Revisión		25/07/2016	
SUBPROCESO REGISTRO DE SANCIONES Y CAUSAS DE INHABILIDAD		Fecha de Aprobación		25/07/2016	
REGISTRO NOVEDADES DE SANCIONES PENALES		Versión		1	
REG-GD-SI-008		Página		1	

I - INFORMACIÓN RESERVADA PGN

Adhesivo de Radicado SIAF

No.969

Sello de Correspondencia PGN

II – FUNCIONARIO RESPONSABLE DE LA INFORMACIÓN

1. Nro. de Identificación C.C.

2. Primer Apellido

3. Segundo Apellido

4. Primer Nombre

5. Segundo Nombre

6. Entidad / Dependencia

7. Cargo

8. Correo Electrónico

9. Departamento

10. Municipio

11. Dirección de Correspondencia

12. Teléfono

14. Fecha de Diligenciamiento

15. Firma

13. Celular

6 de Marzo de 2023

III – IDENTIFICACIÓN DEL SANCIONADO

16. Tipo de Identificación C.C.

17. Número de Identificación

18. Primer Apellido

19. Segundo Apellido

20. Primer Nombre

21. Segundo Nombre

IV - DETALLE PROVIDENCIAS CONDENATORIA

No

22. Instancia

23. Autoridad

24. Número

25. Fecha Providencia

1

Primera Instancia

JUZGADO 24 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONOCIMIENTO

BOGOTA D.C.

4 de Febrero de 2019

2

V – DESCRIPCION DE PENAS, DELITOS E INFORMACIÓN DE LA SENTENCIA CONDENATORIA

No

26. Penas

27. Clase

28. Duración

29. Suspensión

30. Término (Solo si hubo suspensión)

1

PRISION

48

NO

INHABILITACION PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS

No

31. Delito

32. Modalidad

33. Afectó Patrimonio del Estado?

34. Político

1

HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Dolos

Culpas

Preterintencional

SI

NO

SI

NO

2

CONSUMADO ATENUADO

35. Número de Proceso (CUI)

36. Fecha Ejecutoria

11001-60-00-013-2018-07773-00

11 de abril de 2019

VI - EVENTOS / NOVEDADES

37. Tipo de Novedad

38. Descripción de la Novedad

39. Suspensión Indefinida

40. Fecha Inicial Suspensión

41. Fecha Final Suspensión

42. Duración Suspensión

43. Detalle de la decisión que decreta el Evento

44. Número del acto

45. Fecha de la Providencia

46. Número de Proceso en el juzgado que ejecuta la pena

11001-60-00-013-2018-07773-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9A - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C.,
Oficio No. 970

Señores

REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

AV CLLE 26 # 51 - 50

Bogotá D.C.

REF: Ejecución de Sentencia No. 110016000013201807773 (59213)

Condenado: GERSON CAMILO RAMIREZ MALDONADO

Identificación: C. C. No. 1022406985

Fecha Sentencia: 4 de Febrero de 2019

Pena Impuesta: 48 meses

Delito: **HURTO CALIFICADO AGRAVADO CONSUMADO ATENUADO**

Juzgado Fallador: JUZGADO 24 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE
CONOCIMIENTO de BOGOTÁ D.C.

Comedidamente y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal, me permito comunicar que mediante providencia calendada a 6 de marzo de 2023, la cual se encuentra ejecutoriada se declaró la LIBERACION DEFINITIVA DE LA CONDENA al condenado de la referencia.

En consecuencia deberán actualizarse los datos correspondientes (Art. 15 C. N), y deberán los organismos de seguridad del Estado CANCELAR los antecedentes y ordenes de captura que figuren por cuenta de esta actuación.

Las autoridades que conocieron del proceso son: FISCAL 240 LOCAL*11001600001320180777300, JEPMS 025 BTA NI18598, JUZ 3 DE EPMS DE FLORENCIA-CAQUETA, JUZGADO 24 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONOCIMIENTO*11001600001320180777300, PROCESO ABREVIADO*11001600001320180777300.

Cordialmente,

Mario Fernando Narváez Fajardo

Juez (e)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 025 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsiepmbsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 14 de Marzo de 2023

SEÑOR(A)
GERSON CAMILO RAMIREZ MALDONADO
CRA 75 BIS NO 45-61 SUR // CARRERA 81 D N° 8 C 21 B. VILLADOLID
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 3311

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 59213
REF: PROCESO: No. 110016000013201807773

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA MARZO 6 DE 2023 AI 144 **EN EL CUAL SE ORDENA LA EXTINCION DE LA PENA POR LIBERACION DEFINITIVA, DE LA SENTENCIA EMITIDA POR EL JUZGADO 24 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO**. -PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotaiepms/conectar.asp>. EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. **FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO:** ventanilla2csiepmbsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co


ALVARO MAURICIO DUARTE GONZALEZ
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

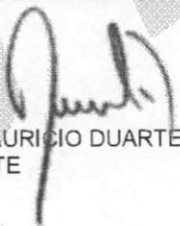
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 025 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A- 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 14 de Marzo de 2023

SEÑOR(A)
GERSON CAMILO RAMIREZ MALDONADO
CRA 75 BIS NO 45-61 SUR // CARRERA 81 D N° 8 C 21 B. VILLADOLID
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 3313

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 59213
REF: PROCESO: No. 110016000013201807773
C.C: 1022406985

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA MARZO 6 DE 2023 AI 144 EN EL CUAL SE ORDENA LA EXTINCION DE LA PENA POR LIBERACION DEFINITIVA, DE LA SENTENCIA EMITIDA POR EL JUZGADO 24 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO. -PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/iepms/bogotajepms/conectar.asp>. EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. **FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**


ALVARO MAURICIO DUARTE GONZALEZ
ESCRIBIENTE

RE: NI 59213 - 25 AI 144 GERSON CAMILO RAMIREZ MALDONADO - LIBERYADCIÓN DEFINITIVA

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Jue 13/04/2023 16:32

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 13 de abril de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 144 del 06 DE MARZO de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (a) GERSON CAMILO RAMIREZ MALDONADO.



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 13 de abril de 2023 9:52 a. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 59213 - 25 AI 144 GERSON CAMILO RAMIREZ MALDONADO - LIBERYADCIÓN DEFINITIVA

Buenas tardes doctora, se remite AI 144 GERSON CAMILO RAMIREZ MALDONADO - LIBERYADCIÓN DEFINITIVA, para su notificación

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaría N° 3

Se informa que este correo ***NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS***; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Número Único: 11001-60-00-015-2010-01547-00

Número Interno: (59307)

CONDENADO: CRISTIAN CAMILO MARIN MARIN

Cédula de Ciudadanía: 1026565142

DELITO: TENTATIVA HOMICIDIO, FABRICACION TRAFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES

Centro de Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 211

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email eicp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586

Edificio Kaysser

Bogotá D.C. marzo veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Al despacho se encuentran las presentes diligencias con el fin de pronunciarnos respecto a la eventual redención de pena en favor del **CRISTIAN CAMILO MARIN MARIN**, conforme la documentación enviada del penal.

ANTECEDENTES

CRISTIAN CAMILO MARIN MARIN, fue condenado mediante fallo emanado del JUZGADO 15 PENAL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO de esta ciudad, el 17 de agosto de 2010, a la pena principal de 77 meses, 10 días de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable de los delitos de TENTATIVA HOMICIDIO EN CONCURSO HETEROGENEO CON FABRICACIÓN, TRAFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

El Juzgado 1 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias Meta, mediante auto calendado 04 de Diciembre de 2013, le concedió la libertad condicional, por un periodo de prueba de 24 meses y 19 días.

Este despacho judicial mediante auto calendado 13 de junio de 2017, le revocó el subrogado de la libertad condicional ante el incumplimiento de las obligaciones, quedándole pendiente por purgar 24 meses, 19 días.

Este Juzgado reasumió conocimiento el 07 de diciembre de 2022, informando lo pertinente a la partes.

Para efectos de la vigilancia de la pena **CRISTIAN CAMILO MARIN MARIN**, fue puesto a disposición de este proceso el 03 de noviembre de 2022, para terminar de cumplir la pena que aún le hace falta.



CONSIDERACIONES

El Complejo Carcelario y Penitenciario La Picota, allegó los siguientes documentos para redención de pena por trabajo cumplido por **CRISTIAN CAMILO MARIN MARIN** en ese establecimiento carcelario así:

CERTIFICADO	PERIODO	H/ Trabajo
18675295	Julio, agosto y septiembre de 2022	376
****	T O T A L :	376

Junto a las certificaciones que arriba fueron relacionadas se acompañan las respectivas certificaciones de conducta expedidas por la institución carcelaria en donde se califica como bueno su comportamiento y se allegan las actas correspondientes evaluativas del trabajo desarrollado por el implicado, calificándose como sobresaliente su desempeño, reuniéndose así los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

El artículo 494 del Código de Procedimiento Penal señala que corresponde al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad conceder la redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza de conformidad a lo previsto por el Código Penitenciario y Carcelario.

Establece el artículo 82 de la Ley 65 de 1993 lo siguiente:

“Artículo 82: Redención de pena por trabajo. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar mas de ocho horas diarias de trabajo.....”

Conforme a lo dispuesto por el artículo 82 de la Ley 65 de 1993 las actividades laborales desarrolladas por **CRISTIAN CAMILO MARIN MARIN** le representan descuentos de pena de **23.5 días**.

En el caso sub-judice se reúnen todos los requisitos contemplados en la ley para efectuar el reconocimiento de redención de pena al sentenciado **CRISTIAN CAMILO MARIN MARIN**, toda vez que no solo se allegaron certificados que constatan el tiempo de trabajo desplegado por el implicado, sino también certificaciones sobre su desempeño en tales actividades y sobre la conducta observada en el establecimiento de reclusión donde ha permanecido.

Por lo anterior se cumplen los presupuestos para efectuar el reconocimiento del caso, lo que así se hará mediante este proveído.

Por lo brevemente expuesto, EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.



RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER como parte cumplida de la pena impuesta a **CRISTIAN CAMILO MARIN MARIN** el período de **23.5 días**, descontados por razón de las actividades laborales desarrolladas, de conformidad a las certificaciones que fueron debidamente relacionadas en este proveído.

SEGUNDO.- Expídase copia de esta decisión con destino al reclusorio donde se encuentra descontando pena el sentenciado **CRISTIAN CAMILO MARIN MARIN** para los fines legales pertinentes.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA YENIRA SANCHEZ VARGAS
Juez

Mcs.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha _____ Notifiqué por Estado No. _____
19 ABR 2023
La anterior proveído _____
El Secretario _____



**JUZGADO 25 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN P2

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 59807

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. X OFI. _____ OTRO _____ Nro. 24

FECHA DE ACTUACION: 27 Nov 20

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 30-03-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): ✓

FIRMA PPL: [Signature]

CC: A 1032563142

TD: 198682

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO _____

HUELLA DACTILAR:



RE: NI 59307 - 25 AI 211 CRISTIAN CAMILO MARIN MARIN - REDENCION

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Jue 13/04/2023 11:06

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 13 de abril de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 211 del 27 de marzo de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (a) CRISTIAN CAMILO MARIN MARIN .



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 29 de marzo de 2023 12:45 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Cc: gymabogadosas@gmail.com <gymabogadosas@gmail.com>

Asunto: NI 59307 - 25 AI 211 CRISTIAN CAMILO MARIN MARIN - REDENCION

Buenas tardes doctora, se remite AI 211 CRISTIAN CAMILO MARIN MARIN - REDENCION, para su notificación.

CC DEFENSA

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaria N° 3

Se informa que este correo ***NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS;*** por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista

una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Número Unico: 11001-60-00-019-2014-04163-00

Número Interno: (61531)

CONDENADO: EVELIN JOHANA GOMEZ

Cédula de Ciudadanía: 1010224683

DELITO: HURTO CALIFICADO

**Centro de Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA
SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ**

LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 233

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.**

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586

Edificio Kaysser

Bogotá D.C. abril tres (3) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Al despacho se encuentran las presentes diligencias con el fin de pronunciarnos respecto a la eventual redención de pena en favor de la sentenciada **EVELIN JOHANA GOMEZ**, conforme la documentación enviada de la reclusión.

ANTECEDENTES

El JUZGADO 8 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO de esta ciudad, mediante sentencia fechada el 9 de febrero de 2015, condeno a **EVELIN JOHANA GOMEZ**, a la pena principal de 01 AÑO, 08 MESES de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

EVELIN JOHANA GOMEZ, estuvo inicialmente privada de la libertad por estas diligencias, desde el 20 de marzo de 2014, cuando fue capturada en flagrancia, hasta el 4 de enero de 2015, cuando fue objeto de captura por cuenta de otro proceso. **Es decir 9 meses, 14 días**. Actualmente viene privada de la libertad **desde el 6 de agosto de 2022**, fecha en que fue dejada en libertad por otro proceso y a disposición de estas diligencias.

Las diligencias fueron enviadas por competencia en forma digital del Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y medidas de Seguridad de Bucaramanga, en atención a lo dispuesto en auto del 19 de octubre de 2022, al verificar que la penada **EVELIN JOHANA GOMEZ** había sido trasladada a la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá, El Buen Pastor.

Este Despacho REASUMIO conocimiento de las mismas, el 30 de enero de 2023, informó lo pertinente a las partes y solicitó al penal el envío de los documentos que repoaran en su hoja de vida, para eventual redención de pena .



CONSIDERACIONES

La RECLUSION DE MUJERES EL BUEN PASTOR de BOGOTA D.C. allegó los siguientes documentos para efectuar la pertinente redención de pena por estudio cumplido por **EVELIN JOHANA GOMEZ** en ese establecimiento carcelario.

El artículo 494 de la ley 600 de 2000, señala que corresponde al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad conceder la redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza de conformidad a lo previsto por el Código Penitenciario y Carcelario.

Establece el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, modificado por la ley 1709 de 2014 lo siguiente:

“Artículo 101: CONDICIONES PARA LA REDENCION DE PENA: El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.

Con oficio de fecha 7 de marzo de 2023, la Reclusión de Mujeres El Buen Pastor, allegó certificado No. 18778482 para realizar el estudio de una eventual redención de pena, respecto al mes de enero de 2023, por labores académicas desarrolladas por la condenada **EVELIN JOHANA GOMEZ**. Sería el caso entrar a redimir las horas certificadas, si no fuera por que revisada la documentación se evidencia que su conducta le ha sido calificada como MALA desde el 22 de mayo de 2021 hasta el 31 de enero de 2023.

En el caso sub-judice la señora **EVELIN JOHANA GOMEZ** no reúne todos los requisitos contemplados en la ley para efectuar el reconocimiento de redención de pena, toda vez que a pesar de que se allegaron certificados que constatan el tiempo de estudio desplegado por la implicada, su desempeño en tales actividades, su conducta ha sido calificada como mala.

Por lo brevemente expuesto, EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

RESUELVE

PRIMERO.- ABSTENERSE de reconocer como parte cumplida de la pena impuesta a **EVELIN JOHANA GOMEZ** el tiempo computado en el certificado N°18778482, por razón de las actividades académicas desarrolladas, de conformidad con lo expuesto en la parte emotiva del presente auto.

SEGUNDO.- Expedir copia de esta decisión con destino al reclusorio donde se encuentra descontando pena el sentenciado **EVELIN JOHANA GOMEZ** para los fines legales pertinentes.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.



NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Martha Y. Sánchez Vargas
MARTHA YENIRA SANCHEZ VARGAS
JUEZ

Mcs.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
19 ABR 2023
La anterior providencia
El Secretario

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE
EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

Bogotá, D.C. _____

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia

Nombre 04-03-023.

Apellido Evelin Gomez

Apellido Rodriguez

Cédula Resbi copia. CC. 1010214653.

(a) Secretario(s)

RE: NI 61531 * 25 - AI 233 Y 234 EVELIN JOHANA GOMEZ - ABSTIENE DE RECONOCER REDENCION Y NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Lun 10/04/2023 12:19

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 04 de abril de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 233 proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, siendo condenado (a) EVELIN JOHANA GOMEZ.

Hoy 04 de abril de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 234 proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, siendo condenado (a) EVELIN JOHANA GOMEZ.



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 4 de abril de 2023 2:34 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Cc: edwingabrieldiaz@hotmail.com <edwingabrieldiaz@hotmail.com>; eddiaz@Defensoria.edu.co <eddiaz@Defensoria.edu.co>

Asunto: NI 61531 * 25 - AI 233 Y 234 EVELIN JOHANA GOMEZ - ABSTIENE DE RECONOCER REDENCION Y NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

Buenas tardes doctora, se remite AI 233 Y 234 EVELIN JOHANA GOMEZ - ABSTIENE DE RECONOCER REDENCION Y NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL, para su notificación,

CC DEFENSA

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaria N° 3

Se informa que este correo ***NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS***; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Número Unico: 11001-60-00-019-2014-04163-00

Número Interno: (61531)

CONDENADO: EVELIN JOHANA GOMEZ

Cédula de Ciudadanía: 1010224683

DELITO: HURTO CALIFICADO

**Centro de Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA
SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ**

LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 234

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.**

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586

Edificio Kaysser

Bogotá D.C. abril tres (3) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el despacho a pronunciarse respecto de la Libertad Condicional de la condenada **EVELIN JOHANA GOMEZ**, conforme petición por ella elevada y lo señalado por la reclusión.

ANTECEDENTES PROCESALES

El JUZGADO 8 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO de esta ciudad, mediante sentencia fechada el 9 de febrero de 2015, condenó a **EVELIN JOHANA GOMEZ**, a la pena principal de 01 AÑO, 08 MESES de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

EVELIN JOHANA GOMEZ, estuvo inicialmente privada de la libertad por estas diligencias, desde el 20 de marzo de 2014, cuando fue capturada en flagrancia, hasta el 4 de enero de 2015, cuando fue objeto de captura por cuenta de otro proceso. **Es decir 9 meses, 14 días**. Actualmente viene privada de la libertad **desde el 6 de agosto de 2022**, fecha en que fue dejada en libertad por otro proceso y a disposición de estas diligencias.

Las diligencias fueron enviadas por competencia en forma digital del Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y medidas de Seguridad de Bucaramanga, en atención a lo dispuesto en auto del 19 de octubre de 2022, al verificar que la penada **EVELIN JOHANA GOMEZ** había sido trasladada a la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá, El Buen Pastor.

Este Despacho REASUMIO conocimiento de las mismas, el 30 de enero de 2023, informó lo pertinente a las partes y solicitó al penal el envío de los documentos que repoaran en su hoja de vida, para eventual redención de pena, los que



llegaron, absteniéndose el Juzgado de redimirle pena en atención a que ostenta MALA conducta desde el 22 de mayo de 2021.

Por correo electrónico, la oficina jurídica de la Reclusión de Mujeres, allegó la cartilla biográfica de la penada, certificados de cómputo y conducta y concepto NO favorable para libertad condicional.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 64 del código penal, modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, aplicable al caso que nos ocupa, señala:

“Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El Tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando éste sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

Además debe tenerse en cuenta que el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal, reglamenta que la solicitud elevada en tal sentido, debe ir acompañada de la **resolución favorable** del Consejo de Disciplina o del director del establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y demás documentos que demuestren los requisitos exigidos por el Código Penal.

Conforme a lo anterior, ha de reconocerse como tiempo de pena cumplida en privación física de la libertad por la condenada **EVELIN JOHANA GOMEZ**, un guarismo de 17 meses y 11 días, en tanto que la pena de prisión impuesta, como ya se ha dicho fue de 20 meses de prisión, lo que nos indica que para conceder la libertad condicional, se debe haber cumplido por parte del enjuiciado las tres quintas (3/5) partes de la pena, tal y como lo dispone el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, que frente a este caso corresponde a 12 meses. Es decir que para el caso que nos ocupa **EVELIN** tiene cumplido este requisito.

No sucede lo mismo con los demás requisitos, pues a la fecha no se cuenta con concepto favorable de la reclusión donde cumple pena la condenada, siendo éste requisito de procedibilidad para poder continuar con el análisis pertinente sobre la viabilidad del subrogado.



La Asesora Jurídica de la Reclusión informó directamente a la penada y nos allegó copia de ello, señalando que NO CUMPLE con los requisitos legales para la libertad condicional, al encontrar que no había cumplido las tres quintas partes de la pena y en cuanto al factor subjetivo, señaló, registra una conducta evaluada como MALA.

Así las cosas, se negará la libertad condicional a **EVELIN JOHANA GOMEZ**. No obstante se oficiará a la Reclusión para que se emita y allegue concepto sobre la conveniencia de otorgar la libertad condicional a la penada. Teniendo en cuenta que ha descontado mas de las tres quintas partes de la pena que le fue impuesta en este proceso; Así mismo para que envíe la cartilla biográfica, certificados de cómputo y conducta, para poder contar con herramientas que permitan hacer el análisis correspondiente y resolver si ay lugar o n o al subrogado penal.

Por lo expuesto, EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

RESUELVE

PRIMERO: **NEGAR** a **EVELIN JOHANA GOMEZ**, el beneficio de Libertad condicional, de acuerdo a las anotaciones realizadas en este fallo.

SEGUNDO: Por el centro de servicios administrativos, envíese copia de esta decisión a la Reclusión de Mujeres, para que obre dentro de la hoja de vida de la penada **EVELIN JOHANA GOMEZ**.

TERCERO.- REQUERIR a la Reclusión de Mujeres, se emita y envíe a este Despacho concepto sobre la conveniencia de otorgar la libertad condicional a **EVELIN JOHANA GOMEZ**, teniendo en cuenta que ya descontó las tres quintas partes de la pena de prisión impuesta; así mismo envíe la cartilla biográfica, certificaciones de conducta y cómputo que obren en su hoja de vida.

CUARTO.- Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Marta Yénira Sánchez Vargas
MARTHA YÉNIRA SANCHEZ VARGAS
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
19 ABR 2023
La anterior providencia
El Secretario

Mcs.

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE
EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

Bogotá, D.C. 5 de abril 023.

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre *Evelin Johana Gomez*.

Firma *Evelin Gomez*.

Cédula *Reservado copia.*

El(la) Secretario(a) *CC 1010224683*

RE: NI 61531 * 25 - AI 233 Y 234 EVELIN JOHANA GOMEZ - ABSTIENE DE RECONOCER REDENCION Y NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Lun 10/04/2023 12:19

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 04 de abril de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 233 proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, siendo condenado (a) EVELIN JOHANA GOMEZ.

Hoy 04 de abril de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 234 proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, siendo condenado (a) EVELIN JOHANA GOMEZ.



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 4 de abril de 2023 2:34 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Cc: edwingabrieldiaz@hotmail.com <edwingabrieldiaz@hotmail.com>; eddiaz@Defensoria.edu.co <eddiaz@Defensoria.edu.co>

Asunto: NI 61531 * 25 - AI 233 Y 234 EVELIN JOHANA GOMEZ - ABSTIENE DE RECONOCER REDENCION Y NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

Buenas tardes doctora, se remite AI 233 Y 234 EVELIN JOHANA GOMEZ - ABSTIENE DE RECONOCER REDENCION Y NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL, para su notificación,

CC DEFENSA

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaria N° 3

Se informa que este correo ***NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS;*** por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Número Único: 11001-60-00-017-2020-01700-00
Número Interno: (75197)
Condenado: Hector Manuel Barahona Martinez
Cédula de Ciudadanía: 13566881
Delito: Hurto calificado consumado en concurso heterogeneo simultáneo
Auto Interlocutorio: 174

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.**

Email eicp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C., marzo diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Se procede a decidir sobre la viabilidad de decretar LIBERACIÓN DEFINITIVA de la pena impuesta a **HECTOR MANUEL BARAHONA MARTÍNEZ**, portador de la Cédula de Ciudadanía No. 13566881.

ANTECEDENTES

1. El Juzgado 6 Penal Municipal de Conocimiento de esta ciudad, mediante sentencia del 11 de junio de 2020, condenó a **HÉCTOR MANUEL BARAHONA MARTÍNEZ**, fue condenado a la pena principal de 36 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO CONSUMADO EN CONCURSO HETEROGENEO SIMULTANEO, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
2. El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Penal, mediante sentencia del 14 de julio de 2020, confirmó la sentencia de primera instancia.
3. El Juzgado 4 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias, Meta, mediante auto del 16 de noviembre de 2021, le concedió a **HÉCTOR MANUEL BARAHONA MARTÍNEZ** la libertad condicional bajo caución juratoria. Además señaló que para ese entonces había descontado un total de 23 meses, 28 días de la pena impuesta, quedando sujeto a un periodo de prueba 12 meses, 2 días tiempo que ya feneció pues han transcurrido 16 meses, 1 día.

CONSIDERACIONES

4. De conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67 de la Ley 599 de 2.000, transcurrido el periodo de prueba fijado al conceder libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.
5. **HÉCTOR MANUEL BARAHONA MARTÍNEZ** cumplió todas y cada una de las obligaciones impuestas en la providencia citada.
6. El Juzgado 4 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias Meta, mediante auto del 16 de noviembre de 2021, le concedió la libertad condicional,



quedando sujeto a un periodo de prueba 12 meses, 2 días tiempo que ya feneció pues han transcurrido 16 meses, 1 día.

7. Como de las pruebas relacionadas se establece que el sentenciado dio cumplimiento a las obligaciones impuestas, se debe proceder, conforme a las disposiciones mencionadas a ordenar la liberación definitiva de la condena que en este momento pesa en su contra, la comunicación de esta determinación a las autoridades que conocieron del fallo condenatorio.

8. Igual pronunciamiento se hace respecto de la sanción accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas que se le impuso en el fallo reseñado, por cuanto al tenor de lo dispuesto en el artículo 53 del Código Penal, estas penas, al ser concurrentes con una privativa de la libertad se aplican y ejecutan simultáneamente.

9. Anéxese al expediente el oficio No. 20220583722/ ARAIC- GRUCI - 1.9, de 14 de diciembre de 2022, proveniente de la POLICIA NACIONAL, para que obre en el proceso y sea tenido en cuenta en el momento procesal oportuno.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,

RESUELVE :

Primero: DECLARAR en favor de **HÉCTOR MANUEL BARAHONA MARTÍNEZ**, la LIBERACION DEFINITIVA de la pena privativa de la libertad y las accesorias impuestas en el fallo indicado en precedencia.

Segundo: ANEXAR al expediente el oficio No. 20220583722 /ARAIC- GRUCI - 1.9, de 14 de diciembre de 2022, proveniente de la POLICIA NACIONAL

Tercero: ORDENAR que una vez ejecutoriada la presente decisión se comuniquen de ella a las autoridades que conocieron del fallo.

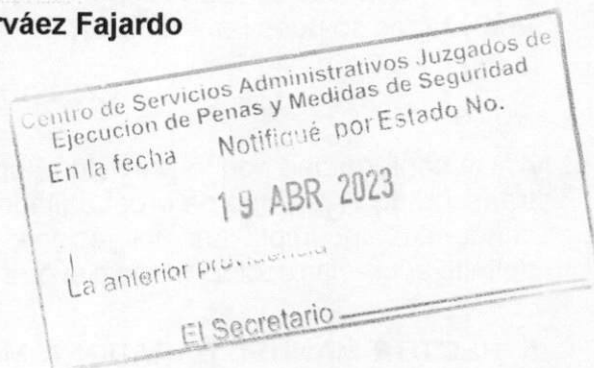
Cuarto: CUMPLIDO lo anterior y previo registro devuélvase la actuación al Juzgado de conocimiento para la unificación y archivo definitivo de las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Mario Fernando Narváez Fajardo

Mario Fernando Narváez Fajardo
Juez (e)

yac





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 025 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjeppsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 23 de Marzo de 2023

SEÑOR(A)
HECTOR MANUEL BARAHONA MARTINEZ
CALLE 80 BIS SUR N° 91-90 TORRE 9 APT 1034 -BARRIO BOSA PIAMONTE CONJUNTO
RESIDENCIAL SENSEROS DE CAMPO VERDE
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 3367

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 75197
REF: PROCESO: No. 110016000017202001700

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA MARZO 17 DE 2023 AI 174 **EN EL CUAL SE ORDENA LA EXTINCION DE LA PENA POR LIBERACION DEFINITIVA, DE LA SENTENCIA EMITIDA POR EL JUZGADO 6 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO**. -PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepps/bogotajepps/conectar.asp>. EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. **FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjeppsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co**


ALVARO MAURICIO DUARTE GONZALEZ
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 025 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 11 NO. 9 A- 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 23 de Marzo de 2023

DOCTOR(A)
GUSTAVO JOSE VERA SANCHEZ
CALLE 12 N° 7- 32 OFICINA 1001
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 3368

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 75197
REF: PROCESO: No. 110016000017202001700
CONDENADO: HECTOR MANUEL BARAHONA MARTINEZ
13566881

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA MARZO 17 DE 2023 AI 174 **EN EL CUAL SE ORDENA LA EXTINCION DE LA PENA POR LIBERACION DEFINITIVA, DE LA SENTENCIA EMITIDA POR EL JUZGADO 6 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO**. -PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotaiepms/conectar.asp>. EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. **FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

ALVARO MAURICIO DUARTE GONZALEZ
ESCRIBIENTE

postmaster@procuraduria.gov.co

Para: postmaster@pr

Mié 22/03/2023 9:49

 NI 75197 - 25 AI 174 HECTO...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Maria Yazmin Cruz Mahecha

Asunto: NI 75197 - 25 AI 174 HECTOR MANUEL BARAHONA MARTÍNEZ - LIBERACION DEFINITIVA

Responder

Reenviar

P

postmaster@outlook.com

Para: postmaster@ol

Mié 22/03/2023 9:49

 NI 75197 - 25 AI 174 HECTO...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

gustavovera328@hotmail.com

Asunto: NI 75197 - 25 AI 174 HECTOR MANUEL BARAHONA MARTÍNEZ - LIBERACION DEFINITIVA

A

Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez

Para: Maria Yazmin C

CC: gustavovera328@

Mié 22/03/2023 9:48

 75197-AI 174 LIBERACION.pdf

Buenos días doctora, se remite AI 174 HECTOR MANUEL BARAHONA MARTÍNEZ - LIBERACION DEFINITIVA, para su notificación.

CC DEFENSA

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los
Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá
Secretaría N° 3

RE: NI 75197 - 25 AI 174 HECTOR MANUEL BARAHONA MARTÍNEZ - LIBERACION DEFINITIVA

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Jue 13/04/2023 16:37

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 13 de abril de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 174 del 17 de MARZO de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (a) HECTOR MANUEL BARAHONA MARTINEZ



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 13 de abril de 2023 9:55 a. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: RV: NI 75197 - 25 AI 174 HECTOR MANUEL BARAHONA MARTÍNEZ - LIBERACION DEFINITIVA

Buenos días doctora, se remite AI 174 HECTOR MANUEL BARAHONA MARTÍNEZ - LIBERACION DEFINITIVA, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaria N° 3

Se informa que este correo ***NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS***; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le anliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez

Enviado: miércoles, 22 de marzo de 2023 9:48

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <Mycruz@procuraduria.gov.co>

Cc: gustavovera328@hotmail.com <gustavovera328@hotmail.com>

Asunto: NI 75197 - 25 AI 174 HECTOR MANUEL BARAHONA MARTÍNEZ - LIBERACION DEFINITIVA

Buenos días doctora, se remite AI 174 HECTOR MANUEL BARAHONA MARTÍNEZ - LIBERACION DEFINITIVA, para su notificación.

CC DEFENSA

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los
Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá
Secretaria N° 3

Se informa que este correo ***NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS;*** por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: ***ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co*** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le anliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



12/04
STI

Número Único: 11001-60-00-015-2011-80158-00

Número Interno: (122548)

CONDENADO: JHOAN MANUEL RUIZ ORTIZ

Cédula de Ciudadanía: 80207767

**DELITO: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES,
HURTO CALIFICADO AGRAVADO**

**Centro de Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON
ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 183

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email eicp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586

Edificio Kaysser

Bogotá D.C. marzo veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de otorgar al condenado **JHOAN MANUEL RUIZ ORTIZ** la libertad por pena cumplida, conforme documentación allegada en el día de ayer sobre las 5:00 pm, que le valió redención de pena por 7 meses y 6.5 días.

HECHOS PROCESALES

JHOAN MANUEL RUIZ ORTIZ, fue condenado mediante fallo emanado del JUZGADO 35 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO de esta ciudad, el 7 de Octubre de 2011, a la pena principal de 104 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable de los delitos de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, FABRICACION, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El Juzgado 2 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo Boyacá, mediante providencia del 25 de Noviembre de 2015, le concedió la prisión domiciliaria, de conformidad con el artículo 38 G del C.P.

Posteriormente el Juzgado 20 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, mediante auto del 30 de abril de 2018, le revoco la prisión domiciliaria ante el incumplimiento de las obligaciones, quedando pendiente por descontar **25 meses, 7.5 días de prisión.**

Al ingresar las diligencias a este Despacho por reparto interno, el 21 de mayo de 2019 se avocó conocimiento, se informó a las partes y se solicitó al Complejo Penitenciario La Picota, que una vez el penado fuera dejado en libertad por la autoridad que lo tenía allí en cautiverio, fuera dejado a disposición de este proceso

X



para que cumpliera la pena que aún le hacía falta en este radicado, ante la revocatoria de la prisión domiciliaria que le había sido otorgada en este proceso.

JHOAN MANUEL RUIZ ORTIZ fue dejado a disposición de este proceso por parte del penal y **comenzó a descontar la pena que le hacía falta, el 7 de agosto de 2021.**

Con fundamento en documentación enviada por el penal, que ingresó a este Juzgado a través del Centro de Servicios Administrativos, sobre las 5:00 pm, se le redimió pena por 7 meses y 6.5 días.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Revisado el expediente tenemos que **JHOAN MANUEL RUIZ ORTIZ** fue condenado por el Juzgado Treinta y Cinco Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento a la pena principal de 104 meses de prisión por haber sido hallado responsable del delito de Hurto Calificado Agravado y Fabricación, Tráfico y Porte de Armas de Fuego o Municiones, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la Prisión Domiciliaria.

Posteriormente, al reunir los requisitos del artículo 38 G del Código Penal, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo (Boyacá), le concedió la prisión domiciliaria, sustituto que le fue revocado por el Juzgado 20 de ejecución de penas de esta ciudad el 30 de abril de 2018, señalando que le faltaba por cumplir al condenado, **25 meses y 7.5 días.**

Es claro que al momento de revocársele la prisión domiciliaria, el Juzgado 20 de ejecución de penas, le tuvo en cuenta el tiempo que estuvo privado de la libertad tanto en establecimiento penitenciario como en su domicilio hasta el 5 de abril de 2017, cuando se determinó la transgresión, sin que el condenado presentara explicaciones, dejando claro el monto de la pena que aún le hacía falta por cumplir.

Así las cosas, tenemos que ante la revocatoria de la prisión domiciliaria que se le había otorgado en este proceso al condenado **JHOAN MANUEL RUIZ ORTIZ**, fue dejado a disposición el **07 de agosto de 2021**. Es decir que al día de hoy ha descontado 19 meses y 16 días.

Si a este monto le sumamos los 7 meses y 6.5 días que le fueron reconocidos por redención de pena en el día de hoy, nos arroja un gran total de pena cumplida de 26 meses y 22.5 días. Se resalta que este monto es arrojado al tener en cuenta los 7 meses y 6.5 días que le fueron reconocidos en el día de hoy, conforme la documentación allegada del penal, sobre las 5:00 pm del día de ayer.

Teniendo en cuenta lo anterior, se evidencia que **JHOAN MANUEL RUIZ ORTIZ**, contando el tiempo que lleva de detención física, mas el reconocido por redención de pena, purgó el total de la pena restrictiva de la libertad que le fue impuesta. En consecuencia, **se le concederá la libertad inmediata por pena cumplida**, para lo cual se librára Boleta de Libertad ante la dirección del penal donde viene cumpliendo pena, **acto liberatorio que se cumplirá siempre y cuando el sentenciado no sea requerido por ninguna otra autoridad, evento en el cual será dejado a su disposición.**

Respecto a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, de conformidad con el artículo 53 del C. P., se declarará que



dicha pena se cumplió en forma coetánea con la pena de prisión, razón por la cual se dispone comunicar lo pertinente a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA DC.,**

RESUELVE:

PRIMERO. - CONCEDER LA LIBERTAD INMEDIATA POR PENA CUMPLIDA al condenado **JHOAN MANUEL RUIZ ORTIZ**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- DECLARAR la extinción de la sanción penal por pena cumplida, lo mismo que la extinción de la pena accesorio de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, como consecuencia de lo anterior, de conformidad con lo expuesto en la motivación de esta providencia.

TERCERO- EXPEDIR boleta de libertad a favor del condenado **JHOAN MANUEL RUIZ ORTIZ**, ante el Director del Complejo Carcelario y Penitenciario LA PICOTA, advirtiendo que de ser requerido por otra autoridad deberá ser puesto a disposición de quién lo solicite.

CUARTO.- COMUNICAR esta decisión a las mismas autoridades a quienes se informó el fallo condenatorio de **JHOAN MANUEL RUIZ ORTIZ** y a la Fiscalía General de la Nación para efectos de actualizar sus registros.

QUINTO.- En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella, se dispone el archivo definitivo de las presentes diligencias, remitiéndolas al juzgado de origen.

SEXTO. ENVIAR copia de esta decisión a la penitenciaria donde cumple pena **JHOAN MANUEL RUIZ ORTIZ** para que obre en su hoja de vida.

SEPTIMO.- Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARTHA YENIRA SANCHEZ VARGAS
JUEZ.

Mcs.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
19 ABR 2023
La anterior providencia
El Secretario



**JUZGADO 25 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 7

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 122548

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 103

FECHA DE ACTUACION: 23-03-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 23 03 2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Jhoan Manuel Ruiz Ortiz

FIRMA PPL: Jhoan M. Ruiz.

CC: 80 207 767

TD: 87962.

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI NO

HUELLA DACTILAR:



RE: NI 122548 - 25 Al Al 183 Buenos días doctora, se remite Al 182 y 183 -JHOAN MANUEL RUIZ ORTIZ - LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Jue 13/04/2023 16:39

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 13 de abril de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 247 del 11 de abril de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (a) JHOAN MANUEL RUIZ ORTIZ



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 13 de abril de 2023 9:58 a. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 122548 - 25 Al Al 183 Buenos días doctora, se remite Al 182 y 183 -JHOAN MANUEL RUIZ ORTIZ - LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

Buenos días doctora, se remite Al 183 -JHOAN MANUEL RUIZ ORTIZ - REDENCION Y LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaría N° 3

Se informa que este correo ***NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS***; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le anliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.